

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Madrid, en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
En las PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Cortes.
Los ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las once de la mañana hasta las cuatro de la tarde todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un mes, por adelantado.....	5
PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS BALSARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y S. A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina Doña Isabel y sus Augustas Hijas continúan en Sevilla sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION.

SEÑOR: La Real Academia de Medicina, que en el transcurso de su larga carrera ha modificado su organización a tenor de las necesidades de los tiempos, sin perder por eso su carácter científico, reclama en la actualidad nuevas modificaciones si ha de corresponder a su instituto.

Creada por Real cédula del Rey D. Felipe V, expedida en 13 de Setiembre de 1734, con el exclusivo objeto de promover el estudio y progreso de las ciencias médicas y de sus auxiliares, ha desempeñado a la vez en el espacio de un siglo encargos importantísimos, como el de redactar la Farmacopea, cuyo código científico compuso y publicó en 1790. Por otra Real cédula de 1831 entró a formar parte con las provinciales, establecidas al intento de la administración y gobierno de las profesiones médicas, higiene pública y policía médica, bajo la dirección de la Junta superior de Medicina, Cirugía y Farmacia, con no poca utilidad del servicio. Variado por completo más adelante el régimen sanitario, amenguaron considerablemente las facultades de las corporaciones médicas, y en su consecuencia fué reorganizada la Academia de Madrid por Real decreto de 28 de Abril de 1864, según el modelo de los demás centros superiores científicos, conservando a sus individuos las consideraciones, prerogativas y distinciones declaradas en los antiguos reglamentos.

Aunque limitadas, quedaron a la Academia en su nueva situación funciones administrativas, imponiéndole el reglamento la obligación de velar por el buen orden en el ejercicio de las profesiones médicas, con el auxilio de los Subdelegados de Sanidad. Mas habiendo pasado a la dependencia del Ministerio de Fomento, como corporación encargada de promover el cultivo de la ciencia y consultiva del Gobierno, preciso era de todo punto equipararla en su organización a las demás Reales Academias, encaminadas a idénticos fines. Tales son el espíritu y tendencia de las modificaciones proyectadas en los Estatutos de la Real Academia de Medicina para someterlos a la aprobación de V. M.

La primera y más esencial de las reformas consiste en desembarazarla de funciones administrativas, que, armonizándose mal con sus trabajos científicos, son además de la competencia del Ministerio de la Gobernación. Está reducida a suprimir las prescripciones de los Estatutos concernientes a este asunto.

Las demás reformas van dirigidas a distribuir el personal y ordenar sus tareas, siguiendo el ejemplo de las corporaciones de su misma índole, y en la forma que la experiencia aconseja como más conducente a su objeto. Suprímese la clase de Académicos honorarios; se reduce a 48 individuos los de número, determinando los de cada clase de Profesores que han de componerla y las condicio-

nes que han de reunir para la admisión; se modifica ventajosamente la distribución de materias por secciones y la de los individuos, según los conocimientos especiales de cada uno; y finalmente, desaparecen Comisiones innecesarias, estableciéndose en su lugar la del *Diccionario tecnológico*, cuya redacción tiene encomendada.

Con tales reformas, la Real Academia de Medicina se hallará en condiciones de cumplir los fines de su instituto; y en este concepto, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer a V. M. se digne aprobarlas en los términos en que se expresa en el adjunto proyecto de Estatutos.

Madrid 24 de Noviembre de 1876.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

C. El Conde de Toreno.

REAL DECRETO.

Conformándome con las razones expuestas por mi Ministro de Fomento,

Vengo en aprobar los adjuntos Estatutos de la Real Academia de Medicina de Madrid.

Dado en Palacio a veinticuatro de Noviembre de mil ochocientos setenta y seis.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,

C. Francisco Gago de Llano.

ESTATUTOS

DE LA

REAL ACADEMIA DE MEDICINA.

TÍTULO PRIMERO.

DEL OBJETO DE LA ACADEMIA.

Artículo 1.º La Real Academia de Medicina depende inmediatamente del Ministerio de Fomento, y tiene por objeto:

- 1.º Ayudar al adelantamiento de las ciencias médicas.
 - 2.º Examinar las doctrinas y las novedades de importancia que vayan presentándose en el campo de la ciencia, a fin de discernir lo verdadero de lo falso, y de dar al ejercicio de las profesiones médicas la dirección que el bien público reclama.
 - 3.º Formar un Diccionario tecnológico de la ciencia.
 - 4.º Recoger útiles materiales para escribir en su día la historia crítica y la bibliografía de la Medicina patria, y para formar la Geografía médica del país.
 - 5.º Fomentar el estudio y progreso de la ciencia, otorgando premios cada año a los autores de los mejores escritos que se presenten sobre puntos de interés previamente designados.
 - 6.º Ayudar a la propagación, conservación y estudio de la vacuna.
 - 7.º Auxiliar al Gobierno con sus conocimientos científicos, evacuando las consultas que le haga sobre cualquier asunto de su competencia, principalmente sobre la vacunación, las epidemias, epidemias, contagios, epizootias y demás relacionados con la salud e instrucción pública.
 - 8.º Entender en cuanto le encomiende el Gobierno relativamente al conocimiento y estudio médico de las aguas mineral-medicales.
 - 9.º Practicar el examen de los remedios nuevos ó secretos que le encomiende también el Gobierno, haciendo con ellos los experimentos que tenga por oportunos, remitido al mismo su dictamen respecto a la originalidad, conveniencia, mérito del descubrimiento ó invención y premio que en su caso deba otorgarse.
 - 10.º Redactar la Farmacopea, petitorio y tarifa oficiales y cuidar de su impresión, expedición y revisión oportuna.
 - 11.º Resolver las cuestiones de Medicina forense que los Tribunales superiores y las Audiencias le consulten.
- Art. 2.º Para atender a los gastos de publicaciones, premios y demás que su sostenimiento origine recibirá del Gobierno la cantidad anual que se le asigne en el presupuesto correspondiente.
- También podrá admitir legados y donaciones, siempre que para ello proceda la superior aprobación.
- Art. 3.º Compete a la Academia la resolución de todo lo relativo a su gobierno y orden interior.
- Art. 4.º La Academia forma su reglamento interior y el plan de sus tareas científicas.

TÍTULO SEGUNDO.

DE LA ORGANIZACION DE LA ACADEMIA.

CAPITULO PRIMERO.

De los Académicos.

Art. 5.º Se compondrá este Cuerpo de Académicos *numerosarios* y *corresponsales*, pudiendo ser estos últimos nacionales y extranjeros.

Los de número serán 48, domiciliados en Madrid, a saber: 40 Doctores ó Licenciados en la Facultad de Medicina, seis Doctores ó Licenciados en la de Farmacia, y dos Veterinarios de primera clase, que sean ó hayan sido Catráticos ó gocen de rotable nombramiento por sus importantes publicaciones originales relativas a la ciencia.

Los corresponsales nacionales serán en número de 400, elegidos por su mérito en las clases facultativas expresadas, los cuales podrán tener su residencia en Madrid.

A la clase de corresponsales extranjeros podrán pertenecer los Profesores distinguidos que la Academia juzgar dignos de este honor, en número de 50.

Art. 6.º Para ser Académico de número se requiere:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener el grado de Doctor ó el de Licenciado en la Facultad de Medicina ó en la de Farmacia, conferido en alguna Universidad del Reino, ó reunir las condiciones que para los Profesores de Veterinaria expresa el precedente artículo.
- 3.º Contar 40 años al menos de antigüedad en el ejercicio de la profesión respectiva.
- 4.º Haberse distinguido notablemente en los ramos de la Sección a que haya de pertenecer, por medio de publicaciones importantes originales, por actos públicos ó por una práctica acertada y meritoria que le haya granjeado un crédito reconocido.
- 5.º Hallarse finalmente domiciliado en Madrid.
- 6.º Los que perteneciendo a esta clase trasladan su domicilio a otra población, pasarán a la de corresponsales, conservando no obstante, si volvieran a establecerse en Madrid, el derecho de ocupar la primera plaza que resulte vacante en la Sección a que hubiesen pertenecido, ó en otra cuyos ramos hubiesen cultivado, siempre a petición suya y con acuerdo de la Academia.

Art. 7.º Las vacantes de número se proveerán en el término de dos meses, a contar desde el día en que, previo acuerdo de la Academia, se hubiese publicado el anuncio correspondiente en la GACETA oficial.

Se admitirán a este fin por la mesa, durante los 45 días siguientes al anuncio oficial de la vacante, las propuestas que para Académico se presenten, firmadas a lo menos por tres socios de número, quienes responderán del asentimiento del interesado en caso de resultar elegido.

Terminado el plazo, pasarán las propuestas a la Sección a que corresponda la vacante, con el objeto de que presenten a la Academia una lista en que figuren los candidatos por el orden de su respectivo mérito, comenzando por el que le tenga superior, y dando fin por el que le ofrezca en grado mínimo.

De esta lista se dará conocimiento a los Académicos con la oportunidad debida, y en sesión de gobierno convocada al efecto tendrá lugar la elección, mediante votación secreta y por mayoría absoluta de votos.

Para que esta sea válida se requiere la asistencia de la mitad al menos de los Académicos numerarios que no se hallen imposibilitados de concurrir por ausencia ó enfermedad.

Sin embargo, si después de dos citaciones expresas no hubiese concurrido el número expresado, bastará la tercera parte del total para que haya elección, debiendo reunir entonces el candidato los sufragios de las dos terceras partes de los que estuvieran presentes.

El Presidente proclamará Académico electo al que obtenga mayoría absoluta de votos, y dará al Gobierno noticia de la elección.

Art. 8.º Para la toma de posesión de sus plazas presentarán los elegidos a la Academia en el término de cuatro meses un discurso que habrá de versar precisamente sobre alguna de las materias propias de la Sección cuya vacante han de ocupar. Trascurrido el plazo sin haberlo verificado podrá la Academia prorrogarle por otros cuatro meses, y si para entonces no hubieran cumplido tampoco este deber se declarará la plaza vacante de nuevo y se procederá a otra elección.

El discurso presentado con el expresado objeto pasará a la Sección a que corresponda para que le examine é informe; y autorizada que sea su lectura por la Academia, en vista de este dictamen, designará la misma el Académico que haya de contestarle, que será por regla general de la propia Sección, pasándole el expresado discurso para que componga el suyo en el mismo término de cuatro meses.

Concluido este trabajo se entregarán ambos discursos al Presidente de la Academia, que dispondrá su impresión por cuenta del candidato, y señalará el día en que ha de tener efecto la recepción.

Art. 9.º Están obligados los socios de número a contribuir con sus tareas científicas a los fines de la Academia, a desempeñar los cargos que esta les confiera y los que en las Secciones y Comisiones a que pertenezcan les sean encomenda-

dos, y á asistir con asiduidad á las reuniones que aquella y esta celebren.

Art. 10. Gozarán los Académicos numerarios de las siguientes prerrogativas:

1.º En los actos y comunicaciones oficiales conservarán el tratamiento de Señoría que les dió el anterior reglamento.

2.º Usarán como distintivo una medalla igual á la adoptada para las demás Reales Academias, sin otra diferencia que el emblema peculiar de su instituto.

3.º Hadrán igualmente uso del uniforme que en el art. 3.º del capítulo 3.º de la Real cédula de 13 de Enero de 1831 les está señalado, modificándole de la siguiente manera:

El frac será abierto, para llevar debajo un chaleco de casimir blanco fileteado de oro, y tendrá un bordado de la anchura de cuatro centímetros, hecho con seda verde en lo que corresponde al ramo de encima, cuyo bordado guarnecerá el cuello, mangas, carteras y escuson, bajando en petillo desde el cuello hasta el martillo del frac, y recorriendo un filete todo el borde: sus botones tendrán las armas Reales. El pantalón llevará franja de oro de la misma anchura que el bordado, y el sombrero estará guarnecido de pluma negra.

Art. 11. Para ser Académico corresponsal nacional, se necesita: ser español, tener alguno de los títulos que se requieren para ser numerario, y presentar á la Academia, con comunicación en que se exprese este deseo, un trabajo original relativo á su instituto, que la Sección á que corresponda califique de importancia y de mérito suficiente.

La Academia se enterará del extracto de los trabajos así calificados que la Sección presente con su informe, en Junta de gobierno, leyéndose en ella el original cuando la Sección lo proponga ó la Corporación lo estime necesario, y en seguida se procederá á votar en secreto la admisión del aspirante.

Si el resultado le fuere favorable por mayoría absoluta de votos, se incluirá su nombre en un registro especial que llevará la Secretaría, para que consten los candidatos entre los cuales se hará en su día la elección de los que hayan de ocupar las vacantes que ocurran.

Los que teniendo los títulos requeridos para ser corresponsal obtuvieran este honor en los concursos á premios, quedarán desde luego en posesión de sus plazas, que no consumen turno.

Art. 12. La Academia podrá nombrar corresponsales extranjeros á los Profesores de otros países que lo deseen y remitan obras originales de mérito distinguido sobre cualquiera de los ramos de su instituto, en la misma forma consignada para el nombramiento de corresponsales nacionales.

Art. 13. Los corresponsales podrán asistir con los numerarios á las sesiones literarias, teniendo voz en ellas sobre los puntos que se discutan; y cuando se provean las plazas de número, serán preferidos á otros aspirantes en igualdad de las demás circunstancias.

Art. 14. Están obligados todos los Académicos á remitir á la Academia para su Biblioteca un ejemplar de las obras que publiquen, y los corresponsales á mantener relaciones científicas con la Corporación, y á desempeñar todos los encargos que esta les encomiende relativos á su objeto.

CAPÍTULO II.

De las Secciones y Comisiones permanentes.

Art. 15. Se dividirá la Academia en las seis siguientes Secciones, y estarán distribuidos en ellas los Académicos de número en la forma que á continuación se expresa:

SECCIONES.	ACADÉMICOS QUE DEBEN COMPONERLAS.
1.ª—De Anatomía y Fisiología normales y patológicas.....	Siete Médicos y un Profesor de Veterinaria.
2.ª—De Medicina.....	Ocho Médicos.
3.ª—De Cirugía.....	Nueve Médicos.
4.ª—De Higiene pública y privada.....	Seis Médicos, dos Farmacéuticos (químico uno y naturalista otro) y un Profesor de Veterinaria.
5.ª—De Farmacología y Farmacia.....	Cuatro Médicos y cuatro Farmacéuticos.
6.ª—De Filosofía y Literatura médica general.....	Seis Médicos.

Art. 16. Para el mejor desempeño de las tareas propias de la Academia, habrá además seis Comisiones permanentes, compuestas del número de Vocales que la Corporación determine, á saber:

- 1.ª De Farmacopea.
- 2.ª De Diccionario tecnológico.
- 3.ª De Vacunación.
- 4.ª De Medicina forense.
- 5.ª De efemérides, epidemias, Geografía y Estadística médica.
- 6.ª De publicaciones y corrección de estilo.

Art. 17. Nombrará asimismo, á propuesta del Presidente, las Comisiones especiales que sean necesarias para otros asuntos de su instituto.

Art. 18. Las Secciones y Comisiones celebrarán las juntas que necesiten para el desempeño de sus trabajos, acomodándose al orden que el reglamento prescriba para las de la Academia. Y antes de resolver ó informar sobre cualquier asunto en que esta haya de ocuparse, relativo á las materias que sean de la especial competencia de aquellas, habrá de oírse necesariamente su dictamen.

CAPÍTULO III.

De la Comisión de gobierno.

Art. 19. Tendrá la Academia para su dirección y gobierno un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario perpétuo, un Secretario-Contador, un Tesorero y un Bibliotecario; quienes, con los Presidentes de las Secciones, formarán su Comisión de gobierno. Todos estos cargos, excepto el de Secretario perpétuo, serán bienales y reelegibles los individuos que los obtengan.

Para hacer la elección se constituirá con la anterioridad debida una Comisión nominadora, compuesta de un delegado nombrado por cada una de las Secciones, la cual propondrá á la Academia, el día en que aquella haya de celebrarse, la candidatura que estime conveniente en doble número para cada cargo, debiendo incluirse en ella además los nombres de los que hayan de cesar, por si la Academia quisiera reelegir á alguno. La Academia, sin embargo, podrá elegir libremente entre los propuestos por la Comisión y los demás Académicos.

La votación se hará en junta expresamente convocada, por escrutinio secreto y á mayoría absoluta de votos, rigiéndose sobre la asistencia por las mismas prescripciones establecidas para la elección de Académicos. En caso de empate se repetirá la elección entre los dos que hubiesen obtenido mayor número de sufragios, y si de nuevo ocurriera el mismo resultado, decidirá la suerte.

La elección del Secretario perpétuo se hará, cuando quede vacante el cargo, en la misma forma que los demás.

Los nombramientos que se hicieren se comunicarán al Gobierno.

Art. 20. En ausencias y enfermedades del Presidente le suplirá el Vicepresidente; el Secretario-Contador suplirá al Secretario perpétuo, auxiliándole además en sus funciones, y tendrá á su cargo la intervención de fondos, y á los que desempeñen los restantes cargos podrán suplir los Presidentes de las Secciones.

Art. 21. La Comisión de gobierno representará á la Academia fuera del tiempo de sus sesiones, y entenderá en todo lo concerniente á su gobierno interior y orden administrativo.

Estará además facultada para nombrar y separar por causa fundada los dependientes de la Corporación.

Del Presidente.

Art. 22. Corresponde al Presidente:

1.º Presidir las sesiones de la Academia, manteniendo en ellas el buen orden.

2.º Dirigir á las Secciones y á las Comisiones permanentes los asuntos en que cada una deba entender, dando de ello conocimiento á la Academia en la primera sesión que celebre.

3.º Convocar para las sesiones ordinarias y para las extraordinarias que estime conveniente, cuando haya que tratar asuntos graves de la competencia de la Corporación, ó lo pida con fundamento bastante alguno de sus socios de número.

4.º Proponer en las sesiones los asuntos sobre que la Academia haya de deliberar.

5.º Publicar las votaciones y las resoluciones que la Corporación tome.

6.º Autorizar las actas con su *Visto bueno*.

7.º Velar por la fiel observancia del presente reglamento y de los acuerdos de la Academia.

8.º Disponer provisionalmente en los casos imprevistos y urgentes lo que más oportuno estime para el buen orden y gobierno de la Corporación, siempre que no se oponga á este reglamento, hasta que reunida la Academia con la posible brevedad, resuelva por sí misma.

9.º Dirigir al Gobierno y á las Autoridades las comunicaciones é informes de la Corporación.

10.º Firmar los títulos de socios que se expidan y los libramientos que la Academia decreta.

11.º Cumplir, en fin, los demás cargos que en el reglamento le están señalados y los que las leyes y superiores disposiciones le encomienden.

Del Secretario perpétuo.

Art. 23. Tendrá el Secretario perpétuo las siguientes obligaciones:

1.ª Dar aviso á los socios, mediante oficio, para las Secciones á que deban asistir.

2.ª Actuar en ellas con el carácter que le corresponde, dando cuenta de los asuntos en el orden que el Presidente haya determinado.

3.ª Recoger los votos cuando sean las votaciones secretas, y contarlos y reunirlos si fueren públicas.

4.ª Extender y autorizar con su firma las actas de las sesiones que la Academia celebre.

5.ª Conservar en buen orden y estado los documentos de su pertenencia.

6.ª Tener en su poder los sellos y troqueles de la Corporación.

7.ª Rubricar la correspondencia oficial que haya de firmar el Presidente.

8.ª Comunicar los acuerdos cuando á este no corresponda hacerlo.

9.ª Remitir á las Secciones, Comisiones y Académicos los asuntos sobre que deberán informar.

10.ª Redactar la Memoria que cada año se ha de leer en la sesión pública, presentando en ella un resumen razonado de las tareas en que se ha ocupado la Academia durante el año anterior.

11.ª Expedir las certificaciones y copia de documentos que la Corporación acuerde.

12.ª Desempeñar, en fin, los restantes encargos que en este reglamento se le encomienden por superiores mandamientos ó por acuerdos de la Corporación.

Art. 24. Llevará además el Secretario los libros que á continuación se expresan:

1.º Un registro para inscribir los socios de número, en el cual conste el día de su nombramiento, su patria, su edad y los títulos profesionales que cada uno posea, expresando la fecha en que fueron librados y el número de su registro en libro correspondiente.

Después de la inscripción que corresponde á cada Académico se dejarán las hojas necesarias para ir anotando los méritos que contraiga, los servicios que preste, las restantes noticias biográficas que puedan interesar, y en fin, el día de su fallecimiento.

2.º Otros dos registros análogos para los socios corresponsales nacionales y para los extranjeros, en los cuales se anotarán además la residencia al tiempo de ser nombrados, y los sucesivos cambios que ocurran.

3.º Un registro por orden cronológico para tomar razón de la correspondencia oficial, en el cual consten todas las comunicaciones que se reciben del Gobierno y de las Autoridades, y asimismo las procedentes de las Academias y demás corporaciones científicas ó de diversa índole.

4.º Otro registro destinado al propio fin que el anterior, pero dispuesto por orden alfabético.

5.º Un copiator de todas las comunicaciones del Gobierno y de las consultas de las Autoridades administrativas ó judiciales.

6.º Un libro para copiar las actas de las sesiones de gobierno.

7.º Otro en que solamente han de copiarse las de las sesiones literarias.

8.º Otro destinado á copiar las actas de las sesiones públicas inaugurales ó de recepción de Académicos.

9.º Un libro en que consten los acuerdos de la Academia, relativos al gobierno y orden interior de la misma.

10.º Un copiator de los informes y consultas de la Corporación.

11.º Otro, finalmente, en que vayan inscribiendo los nombres de cuantos Profesores remitan escritos con el fin de aspirar á plaza de socios corresponsales cuando haya vacantes.

Del Secretario-Contador.

Art. 25. El Secretario-Contador, además de suplir al que lo sea perpétuo en ausencias y enfermedades, estará encargado de la contabilidad, interviniendo todos los cargámenes y libramientos y llevando al efecto un libro de intervención de caudales.

Del Tesorero.

Art. 26. Tendrá á su cargo el Tesorero la recaudación y conservación de fondos de la Academia, é igualmente la dis-

tribución que por acuerdo de la Comisión de gobierno ha de efectuarse todos los meses, pero no dará entrada ni salida á cantidad alguna sin que preceda orden del Presidente, sin la debida intervención del Secretario-Contador y sin tomar la oportuna razón en el libro que corresponde.

Del Bibliotecario.

Art. 27. Tendrá á su cargo la Biblioteca y el Archivo de la Academia, y conservará esmeradamente todos los libros, Memorias impresas y manuscritos que reciba ó adquiera la Corporación, así como los dibujos, grabados, pinturas, láminas instrumentos, máquinas, piezas de anatomía, objetos de historia natural, productos químicos y cualesquiera otras cosas análogas.

También conservará con buen orden, después que se hayan llenado los registros, libros de actas y demás que en el artículo 23 se expresan, los expedientes que se formen, y cualquier otro papel útil.

De los libros, Memorias, impresos, láminas, instrumentos y demás objetos que sean de propiedad de la Academia, formará los índices y catálogos necesarios, haciendo constar en ellos, cuando sea posible, y también sobre cada libro ó objeto, quién fué su donador, si le hubiese habido, y la fecha de la donación.

En un índice especial se comprenderán cuantas Memorias y demás escritos científicos presenten sus socios á la Academia ó le sean remitidos, optando á premios, aspirando á nombramientos de socios corresponsales, ó para ser examinados y leídos por la Corporación.

No entregará el Bibliotecario á los Académicos libro, Memoria ni objeto alguno de los encomendados á su custodia, sino bajo recibo y por un tiempo que no exceda de dos meses.

TÍTULO III.

DE LAS TAREAS DE LA ACADEMIA.

Art. 28. La Academia en pleno se ocupará: en discutir los puntos que las secciones ó los Académicos sometan á su examen; en tratar de los dictámenes que las Secciones y las Comisiones presenten á su deliberación, resolviendo lo que estime más acertado; en examinar las producciones científicas ó inventos que se le remitan, así por los corresponsales como personas extrañas á la Corporación, cuando las Secciones á que correspondan los consideren dignos de ocupar la atención del Cuerpo; en examinar y aprobar del modo que crea conveniente los trabajos encomendados á las Comisiones permanentes, y en acordar los programas y temas para los concursos y adjudicar los premios anunciados.

Art. 29. Las Secciones podrán hacer los estudios que gusten sobre los asuntos científicos que les corresponden, y dirigirse al Presidente de la Academia cuando al efecto se necesiten datos ó noticias, para que los pida al Gobierno ó á quien pueda suministrarlos.

Designarán además, en el turno que á cada uno corresponda, los puntos para los programas de premios que la Corporación ha de publicar anualmente, é informarán por último acerca de las Memorias que se presenten á estos concursos, determinando cuáles consideran de mérito bastante para ser leídas en la Academia, y entre estas las que en su concepto son dignas de premio.

Art. 30. Las Comisiones permanentes formarán y revisarán las ediciones de las obras que respectivamente las incumben por estos Estatutos; evacuando los informes que se les pidan sobre los asuntos de su competencia, y desempeñarán los otros cargos que les estén encomendados por las leyes, disposiciones superiores y acuerdos de la Corporación.

Art. 31. Las Secciones y Comisiones permanentes elegirán cada dos años su Presidente y Secretario cuando corresponda renovar la Comisión de gobierno, y en las Comisiones accidentales presidirá el Académico más antiguo, actuando como Secretario el más moderno.

Art. 32. Las Comisiones accidentales desempeñarán su cometido ateniéndose en lo posible á las reglas generales establecidas.

TÍTULO IV.

DE LAS SESIONES.

Art. 33. Las sesiones ordinarias de la Academia serán literarias y gubernativas.

Las primeras se celebrarán en días determinados, para tratar de asuntos científicos, pudiendo ser públicas ó privadas, según lo acuerde previamente la Academia.

A todas ellas podrán concurrir con los Académicos numerarios los corresponsales, y ser citados los autores ó inventores de obras ó instrumentos en que la Academia haya de ocuparse, para oír sus explicaciones.

Las segundas serán siempre secretas: sólo podrán asistir los numerarios, y tendrán por objeto tratar los asuntos que hayan sido consultados á la Corporación, los que estime ella conveniente consultar al Gobierno y los relativos á su administración y régimen interior.

Cuanto se trate y resuelva en estas sesiones tendrá el carácter de reservado, y por lo tanto deberán los Académicos y los dependientes de la Corporación mantenerlo en secreto.

Art. 34. La Academia celebrará además una sesión pública y solemne para inaugurar cada año sus tareas, y las necesarias para la recepción de Académicos de número.

Art. 35. La sesión pública inaugural del año académico se verificará en el día que la Comisión de gobierno señale.

Leerá en ella el Secretario perpétuo una Memoria circunstanciada y aprobada previamente por la Corporación, en que se dé cuenta:

1.º De las tareas en que se ha ocupado la Academia durante el año que acaba de transcurrir, dando idea, en un breve resumen, de los asuntos literarios, del espíritu de la discusión que sobre ellos recayó, y del acuerdo que en cada caso hubiere producido esta, así como de los consultivos y administrativos, consignando la estadística correspondiente á unos y otros.

2.º Del movimiento ocurrido en el personal de la Academia, manifestando las circunstancias especiales de los socios nombrados, y haciendo de los que hayan fallecido un expresivo recuerdo, en que se den á conocer sus principales méritos y servicios, sus trabajos académicos y las obras que hayan publicado.

3.º Del aumento que la Biblioteca haya tenido.

4.º Finalmente, de los escritos científicos que la Academia haya recibido y sean dignos de mención especial, y los que haya puesto en turno la Comisión de gobierno para las Secciones del año entrante.

A la lectura de esta Memoria seguirá la de un discurso relativo á un punto general de la Facultad, compuesto por el Académico de número á quien corresponda por orden de antigüedad; cuya lectura é impresión deberán haber sido previamente autorizadas por la Academia.

Se hará después la adjudicación de los premios que esta haya concedido, leyendo el Secretario el acta especial corres-

pondiente, y terminará la sesión publicando el programa de los que ofrece la Academia para el año entrante.

Art. 36. En las sesiones de recepción se dará cuenta por el Secretario del acta especial del nombramiento; procederá después el nuevo Académico á leer el discurso de entrada, seguirá la lectura del de contestación, y el Presidente conferirá por último al candidato en nombre de S. M. el Rey la insignia y el título correspondiente.

Art. 37. Cuando concurra á las sesiones públicas el Ministro del ramo ó algun otro individuo del Consejo de Ministros, las presidirá, ocupando su derecha el Presidente de la Academia. En todos los demás casos las presidirá este, y á falta del Presidente y del Vicepresidente lo hará el Académico más antiguo.

Art. 38. No se podrá en las sesiones inaugurales y de recepción pronunciar ningun discurso, ni leer papel alguno, ni tomar ningun acuerdo, sin que preceda autorizacion de la Academia en junta anterior.

Art. 39. Se celebrarán además, por acuerdo de la Academia, ó por citacion del Presidente, las sesiones extraordinarias que sean precisas para tratar algun asunto de urgencia ó de interés.

Art. 40. Para todas las sesiones se convocará á los Académicos con veinticuatro horas de anticipacion por medio de oficio en que se exprese el asunto ó asuntos que han de tratarse, á no ser éstos reservados, en cuyo caso se advertirá que ofrecen este carácter.

Los asuntos científicos que hayan de discutirse se anunciarán de una sesión para otra siempre que sea posible.

Art. 41. En todas se guardará el orden que disponga el reglamento; y para poder abrirlas será necesaria la presencia al menos de la cuarta parte de Académicos numerarios, á excepcion de aquellas en que por Estatutos se requiere mayor concurrencia.

Art. 42. Los acuerdos que tome la Academia con arreglo á lo establecido en este reglamento, no podrán derogarse ni modificarse si no es por la Corporacion misma, á propuesta de tres socios de número, y en sesión convocada al efecto después de aquella en que fuese la propuesta tomada en consideracion.

Art. 43. La Academia suspenderá sus sesiones desde el 15 del mes de Julio hasta igual día del de Setiembre.

TÍTULO V.

DE LOS PREMIOS.

Art. 44. Publicará la Academia todos los años el programa de uno ó más premios que acordará en la primera sesión gubernativa del mes de Diciembre, á propuesta doble de la Sección ó Secciones á que correspondan, siguiendo el turno que se halle establecido, y los adjudicará en la sesión pública inaugural inmediata al término del plazo que hubiera fijado.

Art. 45. Las Memorias que se presenten para los concursos dentro del plazo señalado, no llevarán fecha ni rúbrica, conteniendo tan sólo un lema que corresponda al escrito en el sobre de un pliego cerrado que expresará el nombre del autor y el sitio de su residencia.

Los pliegos de las Memorias premiadas se abrirán en la sesión pública en que los premios se adjudiquen, y los restantes se inutilizarán ante la Academia en la primera sesión gubernativa que después celebre.

Art. 46. La Academia, en sesión especial convocada al efecto, previa la clasificación ó informe de la Sección ó Secciones correspondientes, según se expresa en el art. 27, y después de oír las Memorias que en su vista hubiese declarado admisibles, procederá á determinar la concesion de los premios por su orden y á mayoría absoluta de votos, pudiendo conceder un accésit por cada uno de ellos y hacer mención honorífica de las Memorias que sin obtener premio ni accésit juzgue merecedoras de esta distincion.

Art. 47. A estos concursos no pueden presentarse Académicos de otra clase que la de corresponsales.

Art. 48. En acuerdos particulares fijará la Academia el tiempo y pormenores de los programas, así como la naturaleza de los premios y de los accésit, con todos los demás pormenores de tramitacion que sea preciso determinar.

TÍTULO VI.

PUBLICACIONES DE LA ACADEMIA.

Art. 49. La Academia hará nuevas ediciones de la *Farmacopea* y *Petitorio* oficiales, cuya formacion é impresion tiene encomendados; publicará además del modo que tenga por conveniente las obras y trabajos de las Secciones y Comisiones, las Memorias leídas en las sesiones públicas inaugurales y de recepción y las premiadas, y todo otro escrito que por ser de importancia lo merezca á su juicio, previo informe de la Sección respectiva.

Art. 50. Para la impresion de las Memorias y demás escritos de los Académicos que no sean objeto de las sesiones inaugurales ó de recepción, se requiere la determinacion expresa de la Academia, promovida en sesión de gobierno por el Presidente ó por tres Académicos que lo pidan, y obtenida en votacion secreta á mayoría absoluta de votos.

Art. 51. La publicacion de los mencionados escritos no supone la aceptacion por la Academia de todas las opiniones que en ellos se consignen, las cuales pertenecerán á sus autores, aun cuando la doctrina general que en ellos se emita esté en conformidad con la profesada por la Corporacion, sino solamente que esta los ha considerado dignos de ser publicados.

Art. 52. Los escritos cuya impresion se haga por la Academia serán siempre de su propiedad, y deberán ser revisados previamente por la Comision de correccion de estilo, que en caso necesario se pondrá de acuerdo con los autores, asociándose á la de gobierno para auxiliarla en los trabajos de publicacion.

Art. 53. Podrá la Academia publicar tambien de un modo periódico y como estime conveniente, unos *Anales* en que se incluyan las sesiones literarias de la Corporacion, los informes de las Secciones y Comisiones que la misma acuerde sobre asuntos ya terminados, los trabajos científicos ó prácticos de interés que se la hubiesen presentado, y cuantas noticias sirvan para dar á conocer los adelantamientos de la ciencia, así en España como en el extranjero.

TÍTULO VII.

DE LOS FONDOS DE LA ACADEMIA.

Art. 54. Consisten los fondos de la Academia:

1.º En la cantidad que tenga consignada en los presupuestos del Estado.

2.º En las extraordinarias que el Gobierno y los donadores ó fundadores particulares quieran ofrecerla para proteger algun objeto especial de su instituto.

3.º En los productos y utilidades de las publicaciones oficiales que la estén ó estuviesen en lo sucesivo encomendadas, y de las que se mencionan en el art. 48.

Art. 55. La Academia aplicará sus fondos:

1.º Al pago del sueldo de los dependientes y al de los gastos de sostenimiento de la Corporacion.

2.º A la impresion y reimpression de las publicaciones que quedan expresadas.

3.º Al fomento de la Biblioteca.

4.º A la adjudicacion de premios.

5.º A satisfacer á los Académicos de número los honorarios de asistencia á las sesiones ordinarias que tienen señalados por el art. 5.º del cap. 3.º de la Real cédula de 31 de Enero de 1831.

Y 6.º A indemnizar á los Vocales de las Comisiones que hubiesen redactado obras cuya publicacion rinda utilidades á la Academia.

Art. 56. La gratificacion del Secretario perpétuo será la que en el presupuesto del Estado se señale; y los honorarios de asistencia á los Académicos, así como la indemnizacion á los Vocales de las Comisiones especiales que se expresa en el artículo anterior, se fijarán para cada año por la Academia en una de las sesiones del mes de Diciembre, á propuesta de la Comision de gobierno y en vista del estado de caudales.

Los honorarios de asistencia serán iguales para todos los Académicos de número que concurran, no teniendo derecho á ellos los que acudieran media hora después de comenzada la sesión.

Art. 57. Los caudales de la Academia serán percibidos é invertidos por el Tesorero, con cuenta y razon que llevará el Contador, y administrados por su Comision de gobierno, con arreglo al presupuesto que aquella haya aprobado y á las prevenciones que determine el reglamento.

Art. 58. La Comision de gobierno presentará á la Academia á principio de cada año la cuenta general de ingresos y de gastos habidos en el anterior, acompañada de los documentos justificativos y del estado de fondos, para que examinada é informada por una Comision especial que se nombrará al efecto, la dé su aprobacion si la encontrara exacta y conforme con los datos de su referencia.

Art. 59. La Academia rendirá cuentas al Gobierno en la forma establecida, ó que se establezca, de las cantidades que perciba del Estado, y podrá adoptar su sistema de contabilidad especial respecto de los demás fondos, disponiendo como crea más conveniente á su instituto, de los productos y utilidades de las obras de su propiedad.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.º Los actuales Académicos honorarios continuarán en el goce de los derechos que les están señalados por el art. 41 del reglamento.

2.º Tan luego como se aprueben estos Estatutos procederá la Academia al arreglo de las Secciones y Comisiones permanentes, en conformidad con lo que en los mismos se determina, distribuyendo en ellas á los Académicos según sus especiales conocimientos. Una vez hecho el arreglo, ningun Académico podrá cambiar de Sección sino por convenir á los objetos de la Corporacion, en casos de vacante y á propuesta de la Sección en que esta hubiese ocurrido, contando siempre con la anuencia del interesado, ó bien á peticion fundada del Académico que lo desee, hecha por escrito; debiendo en ambos casos recaer acuerdo de la Academia en una junta próxima á aquella en que se diese cuenta del asunto.

3.º Quedan en vigor todas las disposiciones legales que no se opongan á las cláusulas de estos Estatutos.

Madrid 24 de Noviembre de 1876.—Aprobado por S. M.—
El Ministro de Fomento, C. TORENO.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Se declaran de utilidad pública las obras de construccion, en el solar que ocupó el cuartel de Atarazanas, del Mercado de la ciudad de Málaga, sus almacenes ó dependencias y calles contiguas, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 1.º de la ley de 29 de Junio de 1864.

Dado en Palacio á veinticuatro de Noviembre de mil ochocientos setenta y seis.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,

C. Francisco Queipo de Llano.

MINISTERIO DE MARINA.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: Para poner término á las dudas ocurridas al Consejo Supremo de la Guerra, respecto á la categoría militar de los Capitanes de navío de primera clase de la Armada, que cumple á la disciplina y buen orden del servicio dejar perfectamente deslindada, S. M. el Rey (Q. D. G.), teniendo en cuenta su equiparacion en absoluto con los Brigadieres del Ejército y su igualdad de derechos y consideraciones, según lo preceptuado por dos leyes vigentes del Reino (el art. 4.º del decreto-ley de 24 de Noviembre de 1868 y el 1.º y 11 de la ley de ascensos de 15 de Diciembre del mismo año), así como lo resuelto con posterioridad en 18 de Octubre de 1869, 17 de Mayo y 16 de Setiembre de 1871 y 20 de Junio de 1872, que confirman esos preceptos legales; teniendo además en cuenta que los Capitanes de navío de primera clase de la Armada, no sólo por sucesion de mando sino por derecho propio, alternan con los Generales ó Almirantes en las Comandancias generales de Arsenales y en el mando de fuerzas navales, además de los destinos superiores y peculiares que reglamentariamente les están asignados; y por último, que los deberes del empleo de que están en posesion, en compensacion de los derechos y consideraciones de que disfrutan, están deslindados en las Ordenanzas de la Armada al tratar de la clase de Brigadieres, que de hecho existe en la Armada bajo la denominacion de Capitanes de navío de

primera clase; de conformidad con lo informado por el Consejo Supremo y la Junta superior consultiva del ramo, ha venido en declararlos, de hecho, comprendidos como tales Brigadieres en la confirmacion de la categoría de Oficiales Generales que hace á favor de aquellos el Real decreto expedido por el Ministerio de la Guerra en 25 de Marzo de 1871, por comprenderles todas las consideraciones emitidas en la exposicion y que aconsejaron tan justa medida.

Es al mismo tiempo la voluntad de S. M. que los expresados Capitanes de navío de primera clase figuren en lo sucesivo en las listas de la Armada en escalafon aparte, como corresponde á su empleo y categoría superior, con absoluta separacion de los Capitanes de navío de segunda clase.

Lo que de Real orden tengo el honor de manifestar á V. E. como consecuencia de la comunicacion de ese Ministerio de su digno cargo de 4 de Mayo último y de la acordada del Consejo Supremo de la Guerra de 24 de Abril de 1872, á los efectos que procedan en el mismo. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Octubre de 1876.

JUAN ANTEQUERA.

Sr. Ministro de la Guerra.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

CIRCULAR.

Habiéndose dirigido á este Ministerio varias consultas acerca de la inteligencia que debe darse al Real decreto de 10 de Agosto último uniformando las disposiciones sobre licencias para usar armas y para el ejercicio de la caza y de la pesca en la parte relativa á la clasificacion de armas, personas á quienes puede concederse gratis la autorizacion para usarlas, ó intervencion de la Autoridad militar en este servicio, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Que las licencias de la clase primera que determina el art. 3.º del referido Real decreto expedidas para uso de todo género de armas, comprenden así las blancas como las de fuego, siempre que unas y otras no sean de uso prohibido y tengan aplicacion conocida.

2.º Que para los efectos del art. 9.º se consideran como funcionarios de la Administracion del Estado á los que prestan sus servicios en despoblado, tales como Ingenieros de Caminos, Montes y Minas, peones camineros, celadores de telégrafos, guardas de ferro-carriles, montes y canales y otros análogos; disfrutando de igual beneficio los Alcaldes de barrio y pedáneos, Diputados rurales, Recaudadores del Banco de España y guardas juramentados de propiedad particular; entendiéndose únicamente autorizados para los actos de sus respectivos servicios.

3.º Se concederá tambien autorizacion para usar armas á todos los comprendidos en el art. 5.º de la ley de 3 de Junio de 1868 sobre fomento de la agricultura y poblacion rural.

4.º Que los rabadanos y pastores y cuantos se ocupan de la custodia de ganados deben usar licencia de segunda clase, toda vez que no pueden considerarse como guardas juramentados.

5.º Que con arreglo al art. 12, cuando una provincia se halle declarada en estado excepcional y dependa la conservacion del orden público de la Autoridad militar, podrá esta retirar la licencia de uso de armas á las personas que lo creyere conveniente; pudiéndose revalidar las mismas licencias al cesar el estado de sitio.

Y 6.º Que se encargue muy particularmente á las Autoridades y sus delegados, y en especial á la Guardia civil, el más exacto cumplimiento de lo que preceptúa el art. 19, considerando como de ningun valor toda licencia que no se halle extendida en la correspondiente tarjeta talonaria, y en su defecto en el papel sellado de precio equivalente, según dispone el art. 2.º adicional del mencionado Real decreto.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Noviembre de 1876.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador civil de....

MINISTERIO DE ESTADO.

Direccion de los Asuntos comerciales y consulares.

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha dignado conceder el *Regium exequatur* á Mr. William Gifford Palgrave, nombrado Cónsul de la Gran Bretaña en Manila, y á D. Sergio Marañón, Vicecónsul de Grecia en Santander.

Asimismo S. M. se ha servido autorizar para ejercer en propiedad el Viceconsulado de los Estados-Unidos de América en Cartagena á D. Alberto Molina y Biale, que servia interinamente el mismo cargo, y á D. Ricardo Loewenstein, nombrado tambien Agente consular de la Union en el Grao de Valencia.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en primera y única instancia pende ante el Consejo de Estado, entre partes, de la una el Licenciado D. Narciso Olañeta y Bares, en nombre de Don Francisco Ramos, representante legal de su hijo menor de edad D. Francisco Solano Ramos, demandante, y de la otra la Administracion general del Estado, representada por mi Fiscal, demandada, sobre revocacion ó subsistencia de la Real orden de 6 de Octubre de 1875, expedida por el Ministerio de Ultramar, que negó al demandante el derecho á nombrar administrador del oficio de Escribano público de Pinar del Rio durante la menor edad de su hijo D. Francisco, y á este la facultad de renunciar dicho oficio, cuando llegase á la mayor edad, en persona idónea:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que en 28 de Enero de 1861 D. José Francisco Ramos, por escritura otorgada en Pinar del Rio, Isla de Cuba, ante el Notario D. José María Lopez de San Roman, renunció á favor de su hijo menor D. Francisco Solano el oficio que poseia de Escribano público de Gobierno y Cabildo y notador de hipotecas de dicho pueblo, y nombró administrador del oficio durante la menor edad de su mencionado hijo á D. Pablo García:

Que instruido expediente ante la Intendencia general de Ejército y Real Hacienda de aquella Isla en 27 de Abril de 1861, se expidió por el Capitan general, Gobernador general militar y civil de la misma, el título provisional de propietario de dicho oficio á favor del mencionado Don Francisco Solano Ramos, y el de administrador durante la menor edad de este á favor de D. Pablo García; títulos que fueron confirmados por Real orden de 20 de Enero de 1862:

Que en 1.º de Setiembre de 1875 D. José Ramos, en nombre de su hijo D. Francisco, acudió al Ministerio de Ultramar solicitando la declaracion de que el recurrente puede nombrar á D. Ricardo Franco para sustituir al administrador que actualmente desempeña la Escribanía de Pinar del Rio, y que cuando llegue á la mayor edad el propietario puede renunciar el oficio en quien reuna los requisitos legales, previo el pago de los derechos establecidos para estas traslaciones de dominio; peticion que fué desestimada por Real orden de 6 de Octubre de 1875.

Visto el expediente contencioso-administrativo, del cual aparece:

Que en 30 de Octubre de 1875 el Licenciado D. Narciso Olañeta, en nombre de D. José Francisco Ramos, representante legal de su hijo D. Francisco, dedujo demanda contencioso-administrativa pidiendo la revocacion de la expresada Real orden de 6 de Octubre de 1875, y que se declare que su poderdante, como representante legítimo de su mencionado hijo, propietario del oficio de Escribano público de Gobierno y del Cabildo de Pinar del Rio, con agregacion del de Hipotecas de dicho partido judicial, puede nombrar á D. Ricardo Franco para sustituir en la administracion de dicho oficio al que actualmente la desempeña, y que cuando llegue á la mayor edad el referido D. Francisco Solano Ramos podrá renunciar el oficio de su propiedad en quien le parezca, con tal de que reuna los requisitos legales oportunos, previo el pago de los correspondientes derechos;

Y que mi Fiscal, en su escrito de contestacion, de fecha 29 de Mayo último, pidió que se absolviese de la demanda á la Administracion general del Estado, y que se confirmase la resolucion ministerial impugnada:

Vistos los artículos 6.º, 12, 13, 38 y 47 de la ley del Notariado para Cuba y Puerto-Rico, promulgada en 29 de Octubre de 1873, en los que se establece el modo de sustituir á los Notarios, y á quien corresponde habilitarlos; que las Notarías se proveerán por oposicion ó por concurso, quedando abolido todo otro medio para obtener título de ejercicio; y que todo lo preceptuado en los artículos de esta ley y en su reglamento se observe en las ya citadas Islas desde 1.º de Abril de 1874; quedando derogadas todas las disposiciones y costumbres relativas á la organizacion del Notariado:

Visto el Reglamento para la ejecucion de dicha ley, en el que se reiteran las prescripciones ya citadas, ordenándose además en su art. 114 que los Notarios pueden renunciar su Notaría, pero no en favor de persona determinada:

Vistos el decreto de 23 de Febrero de 1874, la orden circular de 27 de Mayo del mismo año y el Real decreto de 30 de Setiembre de 1875, en los que se consigna que desde 1.º de Abril de 1874 queda terminantemente prohibido el ejercicio de todas y cada una de las prerogativas y facultades que llevaba consigo la propiedad de oficios enajenados de la fé pública; que en la parte notarial no se reconozca más jurisprudencia que la ley del Notariado de 1873 y demás disposiciones emanadas del Ministerio de Ultramar; y que no se provean las Notarías que resulten vacantes más que en la forma que determinan la ley y el Reglamento, excepcion hecha de lo que se dispone respecto de traslaciones en el art. 10 del Real decreto últimamente citado:

Considerando que, con arreglo á las disposiciones preinsertas, desde 1.º de Abril de 1874 en que se planteó la reforma notarial de la Isla de Cuba, quedó abolido para obtener título de ejercicio todo otro medio que no fuera el de oposicion ó concurso, establecido en las mismas, por lo cual es indudable que al llegar á la mayor edad D. Francisco Solano Ramos no podia renunciar su oficio en favor de persona determinada, segun además expresamente se ordena en el art. 114 del reglamento:

Considerando, respecto de la otra pretension del demandante, ó sea la de que se le autorice para nombrar nuevo

administrador de la Notaría de que se trata durante la menor edad de su hijo D. Francisco, que la legislacion vigente sobre la materia no autoriza semejantes nombramientos, sino que por el contrario, regula y determina la manera cómo ha de ser sustituido el Notario que por enfermedad, ausencia, inhabilitacion ó cualquiera otra causa, se imposibilitase para el ejercicio de su cargo:

Considerando que no obsta el que tales facultades le estuvieran concedidas al demandante por la legislacion antigua y por los títulos en cuya virtud desempeñó y más tarde renunció el oficio en su hijo D. Francisco: primero, porque segun el art. 47 de la ley han quedado derogadas todas las disposiciones y costumbres relativas á la organizacion del Notariado; y segundo, porque en virtud de lo que terminantemente prescribe el art. 9.º del decreto de 23 de Febrero de 1874, desde 1.º de Abril del mismo año no es permitido el ejercicio en la Isla de Cuba de las facultades que llevaba consigo la propiedad de oficios enajenados de la fé pública:

Considerando que la aplicacion de estas prescripciones no depende de la indemnizacion que se concede á los propietarios de oficios, puesto que para alcanzar esta se hallan establecidas reglas especiales, independientes de las generales que organizan el Notariado en Cuba:

Considerando que las dilaciones que en esos procedimientos ocurran no pueden dar derecho á los antiguos propietarios para seguir rombrando sustitutos, porque esto equivaldria á dejar indefinidamente aplazado el cumplimiento de la ley, contra el texto terminante de la misma, y contra lo que despues de ella y en su confirmacion han establecido la disposicion 4.ª de la orden circular de 29 de Mayo de 1874 y el art. 12 del Real decreto de 30 de Setiembre de 1875:

Y considerando además que la indemnizacion previa no la ha reputado necesaria la ley para dictar las reglas de carácter permanente que ha dictado, entre las cuales precisamente están las que se relacionan con esta demanda, sino que se refiere al caso de la reincorporacion material al Estado de las Notarías, el cual aun no ha tenido efecto respecto de la que disfruta el menor, hijo de D. José Francisco Ramos;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Pedro Nolasco Aurioles, Presidente; D. Tomás Reortillo, D. Agustín de Torres Valderrama, D. Salvador Ruiz Gomez, D. Félix García Gomez, D. Agustín de Perales, D. Tomás Rodríguez Rubí, D. Juan Jimenez Cuenca, D. Juan de Cárdenas, D. Fernando Vida y D. Pedro Antonio de Alarcón,

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda interpuesta por D. José Francisco Ramos bajo la representacion que ostenta, contra la Real orden de 6 de Octubre de 1875, que ha sido impugnada, y la cual en su virtud queda firme y subsistente.

Dado en Palacio á veintinueve de Julio de mil ochocientos setenta y seis. — ALFONSO. — El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 21 de Setiembre de 1876.—Pedro de Madrazo.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.

Esta Direccion ha dispuesto que el día 27 del corriente se satisfaga en la Tesorería Central á los contratistas por servicios de guerra y otros conceptos la última cuarta parte de sus créditos comprendidos en el quinto grupo con los números de presentacion del 44 al 51, ambos inclusive.

Madrid 24 de Noviembre de 1876.—El Director general, Echenique.

Dirección general de la Deuda pública.

Los interesados que á continuacion se expresan podrán presentarse el día 25 del corriente mes, de dos á tres de la tarde, en la Tesorería de esta Direccion general á recibir el importe líquido de las proposiciones que les fueron admitidas en la quinta subasta de valores de la Deuda, verificada en los dias 1.º y 2.º de Octubre del año último.

Número de los resguardos.	NOMBRES.	Cantidad ofrecida. Rs. vn.	Cambio. Rs. vn.	Valor efectivo. Rs. vn.
87	D. Emilio Sanchez..	13.811	87'96	12.148'16
697	D. Fernando Domingo Lopez.....	27.911	87'96	24.550'32
4.272	Sra. Viuda de Gonsalvez é hijo.....	381.457	87'97	335.567'72
1.037	D. Francisco Alonso.	7.238'44	87'98	6.385'97
694	D. Fernando Domingo Lopez.....	45.968	87'98	40.442'63

Madrid 24 de Noviembre de 1876.—El Secretario, P. O., Eduardo Alvarez Quiñones.—V.º B.º—El Director general, Maldonado.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Esta Direccion general ha acordado los pagos que se expresan á continuacion para el día 27 del corriente, de diez á dos de la tarde.

Intereses de resguardos no depositados, primer semestre de 1872, carpeta núm. 2.363 de señalamiento; segundo semestre de 1872, carpeta núm. 1.942 de id.; primer semestre de 1873, carpetas números 2.104 y 2.105 de id.; segundo semestre de 1873, carpetas números 2.295 al 2.298 de id.; primer semestre de 1874, carpetas números 2.216 al 2.220 de id.; segun-

do semestre de 1874, carpetas números 1.819 al 1.825 de id.; primer semestre de 1875, carpetas números 1.728 al 1.733 de id.; segundo semestre de 1875, carpetas números 1.505 al 1.513 de id.

Madrid 24 de Noviembre de 1876.—El Director general, Carlos Grotta.

Intervencion general de la Administracion del Estado.

BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1858.

NÚMERO 1.438.

Carpeta de las relaciones de ingresos realizados por las dos terceras partes del 80 por 100 de bienes de Propios y provinciales, enajenados desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante, que examinadas y aprobadas por esta Intervencion general se remiten á la Direccion general de la Deuda pública para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859, emita inscripciones nominales con renta de 3 por 100 anual á favor de las Corporaciones que á continuacion se expresan.

NÚMERO de Orden.	CORPORACIONES.	MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones.	IMPORTE en Rs. Cént.
PROVINCIA DE BURGOS.			
466486	Ayuntamiento de Tapia.....	Mayo 1864.....	1.498'67
466487	Idem de id.....	Enero 1865.....	2.371'34
466488	Idem de id.....	Mayo id.....	834'94
466489	Idem de Tardajos.....	Abril 1860.....	2.675'20
466490	Idem de Tejada.....	Febrero 1865.....	2.675'55
466491	Idem de Tobar.....	Idem 1864.....	1.902'80
466492	Idem de id.....	Junio id.....	376
466493	Idem de id.....	Diciembre id.....	397'52
466494	Idem de Torpedadre..	Mayo 1865.....	247'47
PROVINCIA DE GUADALAJARA.			
466495	Ayuntamiento de Almonacid de Zoriza, (adicional).....	Diciembre 1864..	440'06
PROVINCIA DE MADRID.			
466496	Ayuntamiento de Valdaracete.....	Enero 1865.....	3.287'35
466497	Idem de id.....	Febrero id.....	341'31
466498	Idem de id.....	Mayo id.....	152'43
466499	Idem de id.....	Junio id.....	80
466500	Idem de Valdeavero...	Febrero id.....	267'73
466501	Idem de id.....	Marzo id.....	533'53
466502	Idem de id.....	Abril id.....	346'72
466503	Idem de id.....	Junio id.....	631'26
466504	Idem de Vallecas.....	Enero id.....	13.889'92
466505	Idem de id.....	Febrero id.....	1.333'33
466506	Idem de id.....	Abril id.....	28.825'33
466507	Idem de Valverde.....	Febrero id.....	414'60
466508	Idem de id.....	Marzo id.....	658
466509	Idem de id.....	Mayo id.....	4.838'70
466510	Idem de id.....	Junio id.....	3.096'50
PROVINCIA DE NAVARRA.			
466511	Ayuntamiento de Urdiaín.....	Mayo 1865.....	41.694'87
PROVINCIA DE SEVILLA.			
466512	Ayuntamiento de Cabezas de San Juan..	Mayo 1864.....	400
PROVINCIA DE TOLEDO.			
466513	Ayuntamiento de Arcicollar.....	Mayo 1865.....	9.445'87
466514	Idem de id.....	Junio id.....	3.472'54
466515	Idem de Hontanar....	Idem id.....	402'44
466516	Idem de Hormigos....	Marzo 1864.....	4.253'92
466517	Idem de id.....	Febrero 1865.....	1.083'74
466518	Idem de id.....	Abril id.....	1.115'29
466519	Idem de Puebla de Almoradiz.....	Marzo 1864.....	13.005'60
466520	Idem de id.....	Junio 1865.....	78'46
466521	Idem de id. (adicional.)	Idem id.....	2.454'44
466522	Idem de Santa Ana de Puse.....	Idem id.....	20'65
466523	Idem de San Martín de Montalvan.....	Idem id.....	2.809'08
466524	Idem de Villatovas (adicional).....	Idem id.....	53'34

Madrid 29 de Setiembre de 1876.—El Interventor general, J. R. de Oya.

NÚMERO 1.439.

NÚMERO de Orden.	CORPORACIONES.	MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones.	IMPORTE en Esc. Mills.
PROVINCIA DE MURCIA.			
466525	Ayuntamiento de Cartagena.....	Julio 1866.....	209'600
466526	Idem de id.....	Diciembre id....	625'935
466527	Idem de id.....	Marzo 1867.....	3.419'833
466528	Idem de id.....	Junio id.....	1.234'986
466529	Idem de id.....	Julio id.....	831'430
466530	Idem de id.....	Abril 1868.....	4.285'868
466531	Idem de id.....	Diciembre id....	1.378'764
466532	Idem de id.....	Febrero 1870....	1.561'480
466533	Idem de id.....	Junio id.....	1.973'295

Madrid 30 de Setiembre de 1876.—El Interventor general, J. R. de Oya.

Tesorería Central de la Hacienda pública.

Los tenedores de carpetas del empréstito nacional de 175 millones de pesetas, procedentes de la provincia de Madrid, que habiendo sido llamados oportunamente no se han presentado á canjearlas por los títulos definitivos, pueden hacerlo el día 25, desde las once de la mañana á la una de la tarde.

Madrid 24 de Noviembre de 1876.—El Tesorero Central, Francisco de Goicoechea.

De orden de la Direccion general del Tesoro, el dia 27 del corriente, de diez de la mañana á dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central las facturas de cupones de bonos del Tesoro de la primera emision, vencimiento de 31 de Diciembre de 1875, señaladas con los números del 149 al 154 de presentacion y 1.349 á 1.354 de sorteo para el pago, importantes 40.500 pesetas.

Madrid 24 de Noviembre de 1876.—El Tesorero Central, Francisco de Goicoechea.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Beneficencia y Sanidad.

Con arreglo á lo que dispone el art. 54 de la instruccion de 27 de Abril de 1875 para el ejercicio del protectorado del Gobierno en la Beneficencia, esta Direccion general ha acordado citar por medio del presente anuncio á los interesados en los beneficios del Colegio Seminario de San Isidoro, fundado en Murcia por el Cardenal Belluga, á fin de que expongan lo que crean conveniente acerca de la clasificacion del mencionado establecimiento benéfico en el plazo de 30 dias, durante el cual estará de manifiesto en estas oficinas el expediente respectivo.

Madrid 16 de Noviembre de 1876.—El Director general, Ramon de Campoamor.

Direccion-Administracion de la Imprenta Nacional.

En virtud de autorizacion concedida por Real orden fecha 18 del actual, se saca á pública subasta el papel sobrante de periódicos, impresos y GACETAS atrasadas inservibles que existen en el Almacen de este establecimiento, con arreglo al siguiente pliego de condiciones.

Madrid 20 de Noviembre de 1876.—El Director-Administrador, Baron de Córtes.

Pliego de condiciones con arreglo á las cuales se vende en pública subasta el papel sobrante de periódicos, impresos y GACETAS atrasadas inservibles que existen en el Almacen de la Imprenta Nacional.

1.º El tipo que se fija para cada kilogramo de papel es el de 75 céntimos de peseta.

2.º El papel mencionado estará de manifiesto en el Despacho de libros de la Imprenta Nacional todos los dias no festivos, desde las once de la mañana hasta las cinco de la tarde.

3.º El remate tendrá lugar ante el Sr. Interventor de la Imprenta Nacional, acompañado de otro empleado de la misma que designe el Sr. Director, y de un Notario público, el dia 30 del corriente mes, á la una de su tarde.

4.º La primera media hora se invertirá en recibir las proposiciones que se entreguen al Presidente por los licitadores, acompañadas del resguardo del depósito preventivo que se consignará en la Caja del establecimiento. Las proposiciones una vez presentadas no podrán retirarse.

5.º Pasada la media hora que marca la condicion anterior, el Sr. Presidente procederá al exámen y lectura de las proposiciones presentadas, y adjudicará la subasta provisionalmente al que resulte ser mejor licitador. En el caso de que aparezcan dos ó más proposiciones iguales, habrá entre los que las hayan suscritas nueva licitacion oral por espacio de un cuarto de hora, y se adjudicará el remate al que ofrezca mayor precio sobre el tipo de subasta.

6.º La subasta quedará en suspenso hasta que se apruebe por la Direccion.

7.º El rematante se obligará á sacar el papel del depósito en el término de tres dias, á contar desde el siguiente al del otorgamiento de la escritura, y el pago de su importe lo verificará en la Caja del establecimiento con arreglo al número de kilogramos de que se haga cargo diariamente.

8.º Luego que se haya verificado la subasta se devolverá á los licitadores cuyas proposiciones no hayan sido admitidas el resguardo del depósito preventivo.

9.º Para presentarse como licitador es condicion precisa depositar previamente en la Caja de la Imprenta Nacional la cantidad de 250 pesetas en metálico.

10.º Toda proposicion que no se halle redactada en sus términos del modelo adjunto, contenga modificacion en sus condiciones, ó no cubra el tipo fijado en la condicion 1.º, será desechada.

11.º Aprobado que sea el remate, y hecha la adjudicacion por el Sr. Director-Administrador de la Imprenta Nacional, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos del otorgamiento, de dos copias, una de ellas en el papel sellado correspondiente, y de los derechos de insercion en la GACETA, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden fecha 20 de Setiembre de 1875.

Madrid 20 de Noviembre de 1876.—Baron de Córtes.

Modelo de proposicion.

El que suscribe, enterado del pliego de condiciones para la enajenacion del papel de periódicos, impresos y GACETAS inservibles existentes en el Almacen de la Imprenta Nacional, se compromete á cumplirlas, y á satisfacer la suma de..... pesetas (en letra), por cada kilogramo de papel.

(Fecha y firma del proponente.) —1

MINISTERIO DE FOMENTO.

Direccion general de Instruccion pública.

Los artistas que hubieren obtenido premio por los trabajos presentados en la última Exposicion general de Bellas Artes, se servirán presentarse á recogerlos en esta Direccion general, por sí ó por medio de persona competentemente autorizada y con la correspondiente cédula personal, todos los dias no feriados, de tres á cuatro de la tarde.

Madrid 21 de Noviembre de 1876.—El Director general, Antonio Mena y Zorrilla.

Secretaria general de la Universidad Central.

De orden del Ilmo. Sr. Rector se servirán presentarse en esta Universidad Central dentro del término de 15 dias, á contar desde la publicacion de este anuncio, de doce á una, en la Sala rectoral, D. Tomás Pampin y Alonso, D. Antonio Carreras y Corvera, D. Enrique Pinilla y Romero, D. Manuel Jimeno Ortega, D. Miguel Vidal y Sampere, D. Francisco Gomez Garcia, D. Antonio Gomez Correal, D. Florencio Garcia Blanco y Gonzalez, D. Pedro Juan Ferrando y Roselló, D. Antonio Socias y Torreno, D. Francisco Suarez y Suarez, D. Sebastian Ferrer y Melis y D. Balbino Vazquez Carballo, á fin de prestar declaracion en un expediente que se sigue ante el Consejo universitario de este distrito por falsificacion de documentos académicos; advirtiéndoles que no lo hacerlos les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Madrid 23 de Noviembre de 1876.—El Secretario general, José de Isasa.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Gobierno de la provincia de Búrgos.

La Diputacion provincial en sesion de 16 del corriente mes acordó que el dia 22 de Diciembre próximo, á las doce de su mañana, se verifique la subasta de las obras de la seccion primera, trozo único, del camino provincial de Pradoluengo á Ibeas de Juarros, bajo el tipo de 68.738 pesetas 79 céntimos, y con sujecion al proyecto, planos, presupuesto y pliego de condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaria de la misma Corporacion.

Búrgos 20 de Noviembre de 1876.—El Gobernador interino, Miguel Sanchez Carrasco.

La Diputacion provincial en sesion de 16 del corriente mes acordó que el dia 22 de Diciembre próximo, á la una de la tarde, se verifique la subasta de las obras del trozo segundo del camino provincial de Pampliega á Villahoz, bajo el tipo de 36.705 pesetas 84 céntimos, y con sujecion al proyecto, planos, presupuesto y pliego de condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaria de la misma Corporacion.

Búrgos 20 de Noviembre de 1876.—El Gobernador interino, Miguel Sanchez Carrasco.

Gobierno de la provincia de Pontevedra.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 11 del actual, este Gobierno ha señalado el dia 12 de Diciembre próximo, á las doce de la mañana del mismo, para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de materiales para la conservacion de las carreteras que se expresan en la nota puesta al final durante el año económico de 1876 á 77.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1832, en mi despacho; hallándose de manifiesto en la Seccion de Fomento para conocimiento del público los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en las contratas.

Los trozos á que han de referirse estas contratas, las carreteras á que corresponden y los presupuestos de los acopios para cada uno, son los que se designan en la nota que sigue á este anuncio.

No se admitirá ninguna proposicion que se refiera á más de un trozo, pues cada uno deberá rematarse por separado.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, á las cuales se acompañará la cédula de vecindad, arreglándose exactamente al adjunto modelo. La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será del 1 por 100 del presupuesto del trozo á que se refiera la proposicion. Este depósito podrá hacerse en metálico ó en papel del Estado, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 29 de Agosto último, en la Caja sucursal de Depósitos de esta provincia; debiendo acompañar á cada pliego carta de pago que acredite haber cumplido este requisito.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; siendo la primera mejora por lo menos de 50 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 20 pesetas.

Pontevedra 20 de Noviembre de 1876.—El Gobernador, Víctor Novoa Limeses.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Pontevedra con fecha 20 de Noviembre, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios necesarios para la conservacion de la carretera de....., se comprometo á tomar á su cargo los acopios necesarios para la referida carretera, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

Nota de las carreteras, trozos y presupuestos á que se refiere el anuncio anterior.

CONSERVACION.

Carretera de primer orden de Barbantiño á Pontevedra.—Trozo comprendido entre Portela de Lamas y Pontevedra.—Presupuesto de contrata: 46.358 pesetas 86 céntimos.

Idem de segundo orden de Orense á Santiago.—Trozo comprendido entre Santo Domingo de la Calabaza y el Puente de Ulla.—Presupuesto de contrata: 25.266 pesetas 5 céntimos.

Idem de id. de la Coruña á Pontevedra.—Trozo comprendido entre Puente Cesures y Pontevedra.—Presupuesto de contrata: 13.102 pesetas 37 céntimos.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 11 del actual, este Gobierno ha señalado el dia 13 de Diciembre próximo, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de materiales para la conservacion de las carreteras que se expresan en la nota puesta al final, durante el año económico de 1876-77.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1832, en mi despacho; hallándose de manifiesto en la Seccion de Fomento para conocimiento del público los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en las contratas.

Los trozos á que han de referirse estas contratas, las carreteras á que corresponden y los presupuestos de acopios para cada uno, son los que se designan en la nota que sigue á este anuncio.

No se admitirá ninguna proposicion que se refiera á más de un trozo, pues cada uno deberá rematarse por separado.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, á las cuales se acompañará la cédula de vecindad, arreglándose exactamente al adjunto modelo. La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será la de 1 por 100 del presupuesto del trozo á que se refiera la proposicion. Este depósito podrá hacerse en metálico ó en papel del Estado, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 29 de Agosto último, en la Caja sucursal de Depósitos de esta provincia; debiendo acompañar á cada pliego carta de pago que acredite haber cumplido este requisito.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por

la citada instruccion; siendo la primera mejora por lo menos de 50 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 20 pesetas.

Pontevedra 20 de Noviembre de 1876.—El Gobernador, Víctor Novoa Limeses.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Pontevedra con fecha 20 de Noviembre, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios necesarios para la conservacion de la carretera de....., se comprometo á tomar á su cargo los acopios necesarios para la referida carretera, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

Nota de las carreteras, trozos y presupuestos á que se refiere el anuncio anterior.

CONSERVACION.

Carretera de tercer orden de Redondela á La Guardia.—Trozo comprendido entre Redondela y Tuy.—Presupuesto de contrata: 18.400 pesetas 52 céntimos.

Idem de id. de Pontevedra á Carril.—Trozo comprendido entre el empalme con la de Pontevedra á Cambados y Carril.—Presupuesto de contrata: 11.284 pesetas 37 céntimos.

Idem de id. de Pontevedra á Cambados.—Trozo comprendido entre el empalme con la de Coruña á Pontevedra y Cambados.—Presupuesto de contrata: 8.529 pesetas 78 céntimos.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 11 del actual, este Gobierno ha señalado el dia 14 de Diciembre próximo, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de materiales para la conservacion de las carreteras que se expresan en la nota puesta al final, durante el año económico de 1876-77.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1832, en mi despacho; hallándose de manifiesto en la Seccion de Fomento para conocimiento del público los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en las contratas.

Los trozos á que han de referirse estas contratas, las carreteras á que corresponden y los presupuestos de acopios para cada uno, son los que se designan en la nota que sigue á este anuncio.

No se admitirá ninguna proposicion que se refiera á más de un trozo, pues cada uno deberá rematarse por separado.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, á las cuales se acompañará la cédula de vecindad, arreglándose exactamente al adjunto modelo. La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será la de 1 por 100 del presupuesto del trozo á que se refiera la proposicion. Este depósito podrá hacerse en metálico ó en papel del Estado, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 29 de Agosto último, en la Caja sucursal de Depósitos de esta provincia; debiendo acompañar á cada pliego carta de pago que acredite haber cumplido este requisito.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; siendo la primera mejora por lo menos de 50 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 20 pesetas.

Pontevedra 20 de Noviembre de 1876.—El Gobernador, Víctor Novoa Limeses.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Pontevedra con fecha 20 de Noviembre, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios necesarios para la conservacion de la carretera de....., se comprometo á tomar á su cargo los acopios necesarios para la referida carretera, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

Nota de las carreteras, trozos y presupuestos á que se refiere el anuncio anterior.

CONSERVACION.

Carretera de tercer orden de Vincios á Vigo.—Trozo único.—Presupuesto de contrata: 7.691 pesetas 56 céntimos.

Idem de id. de Ramallosa al ferro-carril de Orense á Vigo.—Trozo único.—Presupuesto de contrata: 2.205 pesetas 35 céntimos.

Idem de id. de Silleda á Villagarca.—Trozo comprendido entre Estrada y Portela.—Presupuesto de contrata: 1.789 pesetas 23 céntimos.

Gobierno de la provincia de Toledo.

En virtud de lo dispuesto por la Direccion general de Obras públicas, este Gobierno de provincia ha señalado el dia 12 de Diciembre próximo, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de materiales para conservacion en el actual año económico de las carreteras que se expresarán.

Las subastas tendrán lugar en los términos prevenidos en la instruccion de 18 de Marzo de 1832, en el local que ocupa este Gobierno de provincia; hallándose de manifiesto en la Seccion de Fomento los presupuestos detallados y pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en las contratas.

Los trozos á que estas han de referirse, sus carreteras y presupuestos respectivos de los acopios son los que designa la nota inserta á continuacion.

La garantía para tomar parte en las subastas será el 1 por 100 del presupuesto del trozo á que la proposicion se refiera. Este depósito podrá hacerse en metálico ó acciones de carreteras; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que justifique haberlo realizado en la forma prevenida por la referida instruccion.

Si resultasen dos ó más proposiciones iguales para un mismo trozo, se abrirá en el acto, entre sus autores, una segunda licitacion en los términos que señala la precitada instruccion;

fiándose la primera puja en 125 pesetas por lo ménos, y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 25 pesetas.
Toledo 22 de Noviembre de 1876.—El Gobernador, Perfecto Arnaiz.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., segun resulta de la cédula de empadronamiento que exhibe, enterado del anuncio publicado por el Gobierno de esta provincia con fecha..... de Noviembre de 1876, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios necesarios para la conservacion de la parte de carretera de..... comprendida en la expresada provincia, y su trozo....., que empieza en..... y concluye en....., se compromete á tomar á su cargo los acopios necesarios para el referido trozo, con estricta sujecion á los requisitos y condiciones expresados, por la cantidad de.....

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando usa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda proposicion en que no se exprese determinada la cantidad en pesetas, y escrita en letra, por la que se compromete á la adquisicion de dichos acopios.)

Nota de las carreteras, trozos y presupuestos á que se refiere el anterior anuncio.

CONSERVACION.

Carretera de primer orden de Madrid á Badajoz.—Trozo único.—Presupuesto de acopios: 49.996'90 pesetas.
Idem de primer orden de Madrid á Toledo.—Trozo único.—Presupuesto de acopios: 8.994'32 pesetas.
Idem de primer orden de Madrid á Cádiz.—Trozo único.—Presupuesto de acopios: 11.995'11 pesetas.
Idem de primer orden de Ocaña á Alicante.—Trozo único.—Presupuesto de acopios: 40.001'48 pesetas.
Idem de tercer orden de Talavera á Avila.—Trozo único.—Presupuesto de acopios: 3.999'73 pesetas.
Idem de tercer orden de Toledo á Navasfrías.—Trozo único.—Presupuesto de acopios: 5.954'66 pesetas.
Idem de tercer orden de Toledo al conflujo de Avila.—Trozo único.—Presupuesto de acopios: 8.998'98 pesetas.

Diputacion provincial de Guadalajara.

Comision permanente.

En virtud de lo dispuesto por la Exema. Diputacion provincial en sesion de 7 del corriente mes, queda suspendida hasta nuevo acuerdo la subasta de las obras de reforma del Hospital civil provincial, que segun el anuncio publicado en el número 302 de este periódico, correspondiente al día 28 de Octubre último, debia tener lugar ante esta Comision.

Lo que se hace público en el presente periódico oficial para comun inteligencia.

Guadalajara 13 de Noviembre de 1876.—El Vicepresidente accidental, Félix María Clemencin.

Administracion económica de la provincia de Madrid.

Relacion de los descubiertos de minas, con expresion del nombre de los dueños y cantidad de los mismos.

NOMBRE de los dueños.	NOMBRE de las minas.	Cantidad — Pesetas.
D. Ramon Tolosa.....	Natalia y Felicidad..	483'66
D. Gregorio Villacorta.....	La Salud.....	12'80
D. Pedro Mage.....	La Marsellesa.....	43
D. Adolfo Peau.....	Varias.....	62'50
Sres. Vidal, Cubero y Compañia.....	San José.....	37'50
D. Pedro Santian Carlos.....	La Restauradora.....	281'25
D. Manuel Gonzalez Oliver.....	Buenaventura.....	40
D. Juan Conch Crable.....	Varias.....	212'50
D. Joaquin Hysera.....	Varias.....	450
D. Inocente Alvarez.....	Competidora.....	20
D. Juan Ramon Rodriguez.....	Roca.....	45
D. José A. Echevarria.....	San José.....	37'50
D. Juan Vicente Hedo.....	Varias.....	55
D. Jacinto Riveyro.....	Varias.....	133'25
D. Manuel Rojas.....	Varias.....	23'75
D. Ramon Aranz.....	San Ramon.....	42
D. Ignacio Aranz.....	Varias.....	32
D. Santos Fernandez.....	Los Santos.....	20
D. Celedonio Bravo.....	La Gran Suerte.....	30
D. Marcelino Franco.....	Librada.....	40
D. Tomás Fábregas.....	Santa Cándida.....	30
D. Sebastian Villalvilla.....	San Andrés.....	24
D. Ramon Manrique de Lara.....	La Fé.....	43'88
D. Luis Romero Cid.....	El Niño.....	69'34
D. Andrés Torralva.....	La Cruz de Mayo.....	69'34
D. Francisco Sabater.....	El Porvenir Industrial	30

Lo que se anuncia en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los interesados, en el concepto que en el término de ocho dias satisfagan dichos descubiertos; pues de no verificarlo se expedirán comisionados de apremio contra los morosos.
Madrid 23 de Noviembre de 1876.—Agustin Genon.

Administracion del Correo Central.

SECCION DE LISTA.

Cartas detenidas por falta de franqueo en el día 23 de Noviembre de 1876.

Número 288	Anastasio Balda.—Puebla de Montalvan.
299	Andrea Casilda.—Santa Elena.
290	Camila Rabido.—Vigo.
291	Ceferino Fernandez.—Medeo.
292	Facundo M. Zampo.—Logroño.
293	Juan Arcángel.—Albacete.
294	Joaquin Cidoneha.—Don Benito.
295	Juan Urrutia.—Santo Domingo de la Calzada.
296	Juana Arribas.—Miralrio.
297	Manuel Castelar.—Cacabelos.
298	Mannel Luna.—Guerra de Gállego.
299	Teodore Aleman.—Mahon.
300	Victoria Sicilia.—Pampliega.

Madrid 24 de Noviembre de 1876.—El Administrador, Martín Botella.

Secretaría de la Capitanía general de Marina del Departamento de Cartagena y de su Junta económica.

Debiendo sacarse á licitacion, en cumplimiento á Real orden de 6 de Octubre último, el suministro de los víveres que durante dos años se necesiten en Barcelona para el consumo de los buques de su estacion naval ó que se hallen surtos en el puerto, bajo el pliego de condiciones y modelo de proposicion que seguidamente se insertan, se anuncia al público para que los que deseen tomar parte en dicha subasta puedan presentar sus proposiciones ante la Junta económica de este Departamento ó en la Comandancia de Marina de Barcelona, el día 8 de Enero del próximo año, á la una de su tarde, en que debe tener lugar el mencionado acto.

Cartagena 18 de Noviembre de 1876.—El Secretario, Carlos Molina.

INTERVENCION DE MARINA DEL DEPARTAMENTO DE CARTAGENA.—Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública licitacion el suministro de los víveres que se necesiten en Barcelona por el término de dos años para el consumo de los buques de su estacion naval ó que se hallen surtos en el puerto.

CONDICIONES ESPECIALES.

1.ª El suministro abraza los artículos que se expresarán á continuacion, y los precios que han de servir de tipo en la subasta son los siguientes:

	Pesetas.
Vino catalan, el litro.....	0'30
Tocino del pais, el kilogramo.....	1'75
Arroz, el id.....	0'62
Garbanzos del pais, el id.....	0'75
Habichuelas, el id.....	0'84
Azúcar mosecado, el id.....	1'42
Café en grano, crudo, el id.....	3'50
Carbon mineral de Newcastle ó Cardiff, el id.....	0'07
Leña, el id.....	0'06
Aceite de oliva, el litro.....	1'25
Algodon para mecha, el kilogramo.....	3'50
Pimiento colorado molido, el id.....	1
Clavo de especia, el id.....	6'25
Canela en rama, el id.....	13
Pimienta negra, el id.....	2'50
Vinagre, el litro.....	0'36
Carbon vegetal, el kilogramo.....	0'15
Sémola, el id.....	0'75
Fideos surtidos, el id.....	1
Chocolate, el id.....	3'75
Gallina, una.....	5
Jamon, el kilogramo.....	5
Vino blanco de Jerez, el litro.....	3
Salvado ó afrecho, el hectolitro.....	12
Maíz, el id.....	13
Sal, el kilogramo.....	0'12
Aguardiente de 20 grados, el litro.....	1'25
Aechadura, el hectolitro.....	10

2.ª Para que dichos artículos sean admisibles, deberán reunir las circunstancias siguientes: el tocino será precisamente del pais, con exclusion absoluta de toda parte muscular ó huesosa, y bien preparado de salazon, muy particularmente al tiempo de embarcarse para repuesto de larga duracion, en cuyo caso se procurará el refrescar aquella cubriendo las barricas con suficiente cantidad de sal ó salmuera. El vino ha de ser catalan, y por ningun concepto de otra procedencia; siendo precisamente de cosechas anteriores á la última, libre de toda clase de composicion ó mezcla, y sus envases de buena construccion y preparados convenientemente; el que se embarque en buques de primera y segunda clase deberá estar envasado en medias pipas, y en cuarterolas y medias pipas el que haya de suministrarse para los buques de tercera clase. Las menestras serán de buena calidad, de grano entero y limpio de gorgojo, polvo ó cualquiera otro cuerpo extraño; en la inteligencia de que el arroz tendrá que ser, cuando ménos, de segunda pasada, y los garbanzos precisamente de cosechas del pais, y el grano que no sea demasiado pequeño, así como la habichuela. El café en grano, crudo, producto de posesion española, así como el azúcar, que será del mosecado. La leña seca y partida convenientemente en trozos pequeños, que no sea necesario partirla de nuevo. El carbon de piedra cribado y procedente de las minas de Newcastle ó Cardiff; y todos los demás artículos han de ser de la mejor calidad y sin adulteracion alguna.

OBLIGACIONES Y GARANTÍAS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO.

3.ª El asentista no entregará artículo alguno de los que abraza el suministro sin la providencia del Ordenador de pagos de Barcelona, puesta á continuacion del pedido que al efecto se hiciere.

4.ª Para el reconocimiento de los víveres y envases que ha de preceder al acto de su entrega por el asentista, habrán de asistir un Oficial de guerra, el Contador, el Médico, Maestre, un sargento, un Oficial y los individuos de tropa y marineria que se nombra, así como tambien el Ordenador, que deberá presenciario, del propio modo que la entrega, cumpliendo en la parte necesaria las prescripciones de los artículos 17, 18 y 19 del tratado 6.ª, tit. 3.º de las Ordenanzas generales de la Armada.

5.ª Si en el acto del reconocimiento se declarasen algunos géneros insuministrables ó inadmisibles, no conformándose el asentista, se dispondrá un segundo reconocimiento por otros individuos en igual número que para el primero, pertenecientes al mismo buque que haya de recibirlos; en la inteligencia de que el contratista ha de sujetarse al resultado de este nuevo reconocimiento, y retirará desde luego de sus almacenes los artículos desechados, bajo la vigilancia del Ordenador de pagos ántes referido.

6.ª Debiendo encabezarse con aguardiente el vino que se embarque para los buques destinados en las islas españolas del golfo de Guinea, ó en los casos que así se determine, se verificará esta operacion á presencia del Ordenador de Pagos y de los Oficiales y demás individuos que asistan al reconocimiento, expidiendo el primero certificacion de la cantidad de aguardiente que se invierta á juicio pericial para data del asentista, pues que debiendo constar en el pedido y guia como encabezado, ha de servir dicha certificacion para hacerle el abono que corresponda por cada especie.

7.ª El asentista estará obligado á entregar sin demora todas las cantidades de víveres que se le pidieren, no excediendo del repuesto á que se refiere la condicion 16, para el suministro de la marineria de los buques que compongan la estacion naval del puerto de Barcelona ó se hallen surtos en el mismo, ya sea para consumo diario ó repuesto de campaña ó para conducir á otros puntos, exceptuándose los buques guarda-costas en general, que perciben la racion en metálico,

y los de vapor asignados al propio servicio; pero si estos últimos necesitan hacer un repuesto para sus cruceros ó para desempeñar alguna comision extraordinaria, el contratista estará obligado á suministrar los pedidos que con tal objeto se le dirijan. Tambien será de su obligacion facilitar los que se le pidan para suministrar á la gente de mar ó de tierra que se trasporte en buques del Estado ó fletados por este al intento.

8.ª Proveerá asimismo á los buques del aceite y algodón para luces, vinagre para riego de los ranchos y artilleria y del carbon mineral que se le pida en lugar de leña, con arreglo á las órdenes que se le comuniquen.

9.ª Todos los artículos de los víveres á que se refiere la condicion 7.ª, se entregarán perfectamente acondicionados con sus correspondientes envases, sin retribucion alguna por esto, puesto que su valor se considerará comprendido en el precio de aquellos; en la inteligencia de que por los repuestos de los buques que pasen á Fernando Pó., será obligacion del asentista facilitar las menestras envasadas en barricas, el vino en cuarterolas y el azúcar en cajas de 50 á 400 kilogramos.

10.ª Será de cuenta y riesgo del asentista la conduccion de los víveres al costado de los buques que se hallen fondeados, ya sea en el puerto ó en la rada de Barcelona, cuidándose de que las embarcaciones que los lleven tengan los encerrados necesarios para cubrirlos; sin que el asentista pueda pedir abono alguno por las pérdidas ó deterioros causados en dicha conduccion, á ménos que provenga de la manobra ó defecto de los aparejos del buque que reciba, en cuyo caso deberá acreditarse con certificacion del Contador del buque, visada por el Comandante.

11.ª Quedan exceptuados de embargo por la Hacienda, justicia de los pueblos y demás Autoridades, las embarcaciones, carros y trasportes de todas clases que el asentista tenga dedicados al servicio de la Marina en cumplimiento de su contrata, y á tal fin dará cuenta exacta al Ordenador de pagos de su número y clases, para que adopte las medidas que al efecto se requieran.

12.ª El asentista podrá solicitar por conducto del Ordenador de pagos cualquier auxilio que necesite y pueda proporcionarle la Marina, para facilitar la conduccion de los víveres á bordo de los buques, á condicion de satisfacer el importe del servicio.

13.ª El Ordenador de pagos de Barcelona podrá determinar el número de carros, embarcaciones y demás elementos que sean precisos para el embarque, en armonia con la urgencia que cada caso requiera, debiendo el asentista consultarle anticipadamente sobre el particular, y quedando la Administracion autorizada para adquirir por medio de aquel funcionario los auxilios que sean indispensables para cualquier servicio, siempre que el asentista no corresponda en esta parte á la premura que exijan las circunstancias.

14.ª De la total entrega de cada pedido formará guia de remision por duplicado ó triplicado, segun haya de realizarse su importe en la Tesoreria de Barcelona ó en la Central de Madrid, y por separado la de envases, cuyos documentos intervendrá el Ordenador de pagos, y recogerá el recibo ó torna en uno de dichos ejemplares en el primer caso y en dos en el segundo, firmado por el Maestre é intervenidos por el Contador respectivo, entregándolos bajo carpeta de resumen en fin de cada mes al referido Ordenador, para que disponga la expedicion del libramiento ó certificacion de crédito al asentista, segun corresponda. Dicho libramiento ó certificacion será entregado por las oficinas de Administracion á los ocho dias de recibir la cuenta de los suministros verificados.

15.ª El pago de los suministros que justifique el asentista se efectuará en libramientos ó certificaciones de crédito, como queda expresado en la condicion anterior, con arreglo á los créditos abiertos por el Tesoro; pero si por falta de pago justificara un crédito de 4.000 pesetas por documento de tres meses de fecha, podrá solicitar la rescision del contrato; y si esto tiene lugar por faltas en que incurra el asentista, se adjudicará á la Hacienda la fianza que tenga prestada en garantía.

16.ª Deberá tener constantemente en almacenes el repuesto de víveres que se manifiesta al final de esta condicion, con sus correspondientes envases, y el local que lo contenga tendrá las condiciones necesarias para su mejor conservacion. Este repuesto habrá de quedar constituido á los 30 dias de haber empezado el suministro, siendo de su cuenta cualquier demérito ó accidente que en él sobrevenga, y lo deberá reponer á medida que vaya suministrando; bien entendido que si no repone los consumos á los 15 dias, contados desde la fecha de cada entrega, la Administracion lo efectuará á perjuicio del asentista; y si ocurriese que debiendo tener existencias suficientes no facilitare algun pedido de víveres, se adquirirán estos á su costa por la Administracion; y no habiendo posibilidad de verificarlo inmediatamente en la plaza, se le impondrá una multa igual al valor que tenga por contrata lo que dejare de facilitar; en el concepto de que incurriendo por tres veces en la misma falta podrá la Administracion rescindir el contrato bajo las mismas bases que se expresan en la condicion anterior para cuando esta tiene lugar por faltas en que incurra el contratista. El Ordenador de pagos de Barcelona reconocerá é inspeccionará los depósitos de que trata esta condicion, siempre que lo tenga por conveniente, á fin de asegurarse de que el asentista cumple con el deber que por la misma se le impone.

El repuesto de víveres á que se refiere la condicion anterior es el siguiente:

- Tres mil kilogramos de tocino.
- Mil setecientos kilogramos de arroz.
- Mil setecientos kilogramos de garbanzos.
- Dos mil trescientos kilogramos de habichuelas.
- Mil kilogramos de azúcar.
- Cuatrocientos ochenta kilogramos de café.
- Diez mil quinientos litros de vino.
- Ciento ochenta litros de vinagre.
- Mil litros de aceite.
- Cuatro mil kilogramos de algodón para mecha.
- Cien kilogramos de sal.
- Cien kilogramos de pimiento molido.
- Tres mil kilogramos de leña.

17.ª Si por alguna circunstancia extraordinaria se avisaren acopios superiores al repuesto mencionado, se avisará oportunamente al asentista, quien estará obligado á verificarlo en un plazo de 30 dias, á ménos que por causas insuperables debidamente justificadas acredite la necesidad de un mayor plazo, ó la imposibilidad de hacerlo, lo que manifestará sin demora para la resolucion que convenga adoptar.

18.ª Tres meses ántes de finalizar el contrato, si no recibe orden en contrario, deberá el contratista ir consumiendo su repuesto sin reponerlo, aunque no podrá eximirse de facilitar los víveres que se le pidan para consumos y repuestos ordinarios, pero á la terminacion de su compromiso le serán admitidas las existencias que resulten del repuesto.

19.ª El repuesto deberá hallarse estibado en almacén ó almacenes que estén dentro de un mismo edificio ó en locales contiguos, á fin de que las operaciones de entrega á los buques y la vigilancia é inspeccion que deben ejercer los funcionarios á quienes compete se verifique con la mayor actividad.

Estos almacenes tendrán la capacidad suficiente no sólo para el repuesto sino para que puedan practicarse con el desahogo y orden conveniente las operaciones de reconocimiento y peso de los viveres, y además habrá en ellos una separación á propósito, con los útiles necesarios, para que los funcionarios que deban usarlos en los reconocimientos puedan llenar los deberes de su cometido.

20. Será de cuenta del asentista satisfacer el importe de los derechos municipales, nacionales y provinciales, existentes en el día del remate, lo que se impusiere durante el periodo del contrato sobre los artículos que este abraza.

21. La Marina se compromete á no recibir los referidos artículos de viveres por distintos medios de los que establece este pliego de condiciones, á excepción de las raciones que se dan en metálico á los buques guarda-costas, y de las que se abonan de igual modo á ciertos individuos de las dotaciones de los buques, segun determinan las Reales órdenes de 22 de Diciembre de 1858 y 6 de Abril de 1859. Esto no obstante, la Marina se reserva la facultad de aumentar ó disminuir el número de raciones que se satisfacen en metálico, así como de variar la cantidad y calidad de los artículos que constituyen la ración de las dotaciones de los buques.

22. La duración de esta contrata será de dos años, que empezarán á contarse desde el día que el asentista haga la primera entrega, la cual tendrá lugar precisamente despues que total ó parcialmente se hayan consumido las existencias del anterior.

23. Caso de fallacer el contratista, ha de correr y entenderse la continuación del suministro por cuenta de sus herederos ó albaceas testamentarios durante los 90 días siguientes al fallecimiento, si no termina antes el contrato. Podrán los herederos ó albaceas testamentarios continuar el suministro despues del plazo de los 90 días indicados, si así les conviniere y el Gobierno lo acordare, pero en caso contrario, previa la manifestacion que deberán hacer desde luego, se rescindirá el expresado contrato.

24. Se fija como garantía provisional para tomar parte en la licitacion 3.000 pesetas, y como fianza para responder del cumplimiento del contrato 12.000 pesetas en metálico, ó su equivalente en valores públicos admisibles á los tipos que determina el Real decreto de 27 de Agosto último.

25. La expresada fianza no se devolverá al asentista sin que justifique previamente haber satisfecho la contribucion del medio por 100 á que se refiere la Real orden de 7 de Enero de 1872 expedida por Hacienda y circulada por Marina en 31 del mismo.

26. La licitacion será simultánea ante la Junta económica de este Departamento y Apostadero de Barcelona, en el día y hora que previamente se anuncie, y las rebajas que se hagan en las proposiciones que se presenten, que han de ajustarse en un todo al modelo adjunto, ó las que puedan tener efecto en la licitacion oral, se expresarán por un tanto por ciento de los precios tipos, y serán extensivas á todos los géneros de que trata la condicion primera.

27. Serán de cuenta del rematante todos los gastos del expediente de subasta, que, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 6 de Octubre de 1866, son los siguientes:

1.º Los que se causen en la publicacion de los anuncios y pliegos de condiciones en los periódicos oficiales.

2.º Los que correspondan segun Arancel al Escribano por la asistencia y redaccion del acta del remate, asimismo por el otorgamiento de la escritura y copia original de la misma.

Y 3.º Los de impresion de 20 ejemplares de dicha escritura, que ha de entregar el asentista para uso de las oficinas.

28. La escritura del contrato deberá constar: del pliego de condiciones, la fecha del periódico oficial en que se haya insertado aquel, el testimonio del acta del remate, copia de la orden en que este se apruebe, y del documento que justifique el depósito ó garantías exigidas, y la obligacion del asentista para cumplir lo estipulado.

29. Los ejemplares de la escritura se imprimirán sin intervencion alguna de la Administracion, debiendo el asentista presentarlos salvados ya los errores de imprenta con la correspondiente fé de erratas; en la inteligencia que serán devueltos los que carezcan de dicho requisito.

30. Además de las condiciones expresadas, regirán para este contrato y su publicacion las reglas de generalidad aprobadas por acuerdo del extinguido Almirantazgo de 3 de Mayo de 1869, insertas en la GACETA DE MADRID de 7 del mismo, en todo aquello que no sean modificadas por las particulares de este contrato.

Cartagena 31 de Octubre de 1876.—José Peña Valencia.—Es copia.—José Peña Valencia.—Es copia.—El Secretario, Carlos Molina.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de, por propia y exclusiva representacion (ó á nombre de D. N. N., vecino de), para lo que se halla competentemente autorizado, impuesto del pliego de condiciones publicado en la GACETA DE MADRID del día ó en el *Boletín oficial* de la provincia de del día, para atender al suministro de viveres que se necesitan para el consumo de los buques de guerra en el Apostadero de Barcelona por el término de dos años, se comprometo á prestar dicho servicio, con entera sujecion á lo estipulado en el referido pliego, á los precios que se marcan como tipos (ó con la rebaja de tanto por ciento).

(Fecha y firma del proponente.)

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Junta de Ensanche.

La reunion de señores propietarios de terrenos comprendidos en la zona general del ensanche de esta villa, que debia tener efecto el domingo 26 del corriente mes, á las dos y media de la tarde, queda suspendida hasta nuevo aviso.

Madrid 21 de Noviembre de 1876.—El Presidente, Conde de Heredia-Spínola.—El Secretario, José Dicenta y Blanco.

SECRETARÍA.

Los interesados que á continuación se expresan se servirán presentarse en la Contaduría municipal á la mayor brevedad posible, para recoger los libramientos expedidos á su favor por diferentes cantidades y conceptos:

D. Francisco Martínez.
Doña Joaquina Rodríguez y Rodríguez.
D. José Gonzalez.
D. Manuel Tello.
D. Miguel Martínez.
Doña María Gonzalez.

D. Santiago García.
D. Vicente Montano y Gonzalez.
D. Benito Garriga.
D. Bernardo Gago.
D. Estéban Aguado.
Doña Emilia Ortega.
D. José Gonzalez.
Doña María Teresa Gabiña.
D. Manuel Recarte.
D. Manuel Quintana.
D. Rafael Caravaca.
D. N. Segovia.
D. Tomás Bedoya.

Madrid 22 de Noviembre de 1876.—El Secretario, José Dicenta y Blanco.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia.

Aranda de Duero.

El Licenciado D. Quintin Martin y Galan, Juez municipal suplente de esta villa de Aranda de Duero, y en funciones de primera instancia de la misma y su partido.

Por el presente primer edicto se hace saber que todas las personas que se crean con derecho á los bienes dejados por D. Gaspar del Puerto y Puertas, esposo que ha sido de Doña Filomena Abad, vecino que fué de esta dicha villa de Aranda, ocurrido abintestado en 20 de Noviembre de 1875, comparezcan en este Juzgado dentro del término de 30 días á usar del derecho que les convenga; pasado dicho término sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar; pues así lo tengo acordado en virtud de escrito presentado por el Procurador D. Tomás Cuesta, en nombre y representacion legal de la indicada viuda Doña Filomena.

Dado en Aranda de Duero á 2 de Noviembre de 1876.—Quintin Martin.—Por su mandado, Nicolás Tomé. X—145

Córdoba.—Derecha.

D. José Gonzalez Perez, Juez de primera instancia del distrito de la Derecha de esta ciudad de Córdoba.

Hago saber que en virtud de providencia dictada por mí en 15 del corriente se anuncia por segunda vez el fallecimiento intestado de D. Francisco Diaz de Morales y Bernuy, hijo de D. Francisco y de Doña Josefa, ocurrido en Madrid en 28 de Julio de 1859, y el de su hijo D. Francisco Diaz de Morales y Escobar, ocurrido en Sancti-Spiritus, en la isla de Cuba, tambien sin testar, en 20 de Diciembre de 1874, con el fin de que las personas que se crean con derecho á heredarles comparezcan á usar de él en este Juzgado y Escribanía del infrascripto dentro del término de 20 días, contados desde la publicacion de este edicto; bajo apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar; habiéndose presentado reclamando la declaracion de tal heredera la señora Doña María de la Exaltacion Diaz de Morales y Escobar, hija y hermana respectivamente de los referidos difuntos.

Dado en Córdoba á 17 de Noviembre de 1876.—José Gonzalez Perez.—El actuario, Antonio Ravé del Castillo. X—140

Madrid.—Buenavista.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia interino del distrito de Buenavista de esta Corte, dictada en 14 del actual en los autos ejecutivos á instancia de Don Luis de Montalvo y Jardín, como apoderado de Doña Julia Ponte y Padin, representado por el Procurador D. Félix Bazan, con Doña Antonia Otero y Redondo, en concepto de tutora y curadora de sus menores hijas Doña María de la Paz, Doña María del Rosario, Doña María de la Concepcion y Doña María de los Dolores Montañó y Otero, y D. Enrique Navarro Molina, como marido de la Doña María de la Paz, sobre pago de 15.000 pesetas, intereses y costas, se saca por segunda vez á pública subasta por término de 20 días la casa situada en la costanilla de San Pedro, núm. 5 moderno, 10 antiguo, manzana 154, embargada á las resultas de los mencionados autos, y tasada en la cantidad de 45.275 pesetas con 75 céntimos, á rebajar el importe de los censos y demás cargas; debiendo tener lugar el remate el día 28 de Diciembre próximo, y hora de las dos de su tarde, en el local de este Juzgado; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasacion, y que en la Escribanía del actuario, calle de las Infantas, núm. 1, cuarto tercero derecha, se suministrarán cuantas noticias sean necesarias á las personas que deseen interesarse en el remate.

Madrid 22 de Noviembre de 1876.—V.º B.º—Luis Bahía.—El Escribano, Francisco Molina. X—144

Madrid.—Hospicio.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, se sacan á pública subasta voluntaria el día 21 de Diciembre próximo, á la una de la tarde, tres solares, sites en la costanilla de la Veterinaria, frente al Palacio de Justicia, propios del Excmo. Sr. Don Alfonso Osorio de Mocosco, menor de edad, hijo de los señores Duques de Medina de las Torres.

Los planos, pliegos de condiciones y títulos de propiedad se hallan de manifiesto desde este día hasta el en que se celebre el remate en la Escribanía del Licenciado D. Juan Gomez Marrodan, calle de la Farmacia, núm. 7, piso segundo, derecha, todos los días no feriados, de ocho á doce de la mañana.

Madrid 23 de Noviembre de 1876.—V.º B.º—El Sr. Juez, Nemesio Longué.—El actuario, Juan Gomez Marrodan. X—142

Ramales.

D. Eduardo Montero, Juez de primera instancia de Ramales y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los que se crean

con derecho á la herencia fincada por óbito en 7 de Abril de 1874 de D. José Trueba Diego, vecino que fué del pueblo de Valle, Ayuntamiento de Ruesga, para que dentro del término de 30 días, á contar desde el siguiente en que fuere insertado este edicto en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan á deducirle ante este Juzgado; bajo apercibimiento de paralles en otro caso el perjuicio que hubiese lugar; pues así lo he mandado en el juicio de abintestado incoado por muerte del D. José, en el cual son parte ya su viuda é hijos Doña Agustina Cano, Doña Adelaida, Doña Filomena, Doña Manuela, Doña Antonia, Doña Clotilde y Doña Victoria Trueba.

Dado en Ramales á 2 de Noviembre de 1876.—Eduardo Montero.—Por mandado de S. S., Andrés Ortiz Martínez.

X—144

Sevilla.—San Roman.

D. Enrique Iniguez Pinzon, Juez de primera instancia del distrito de San Roman de esta ciudad y pueblos de su partido, &c.

En virtud de providencia que con esta fecha he dictado en la seccion cuarta de la quiebra de la Sociedad mercantil titulada *Alonso hermanos y Compañía*, con establecimiento de ferreteria en la calle de la Cuna de esta ciudad, conocido por *La Llave*, he señalado el término de 60 días naturales, á contar desde el de hoy, para que los acreedores á la Sociedad fallida hagan presentacion de los documentos justificativos de sus créditos á los síndicos de la dependencia D. Enrique Martínez y D. Paulino García, domiciliados el primero en la referida calle de la Cuna y el segundo en la Plaza Vieja del Pan; y á la vez hago saber á aquellos por medio de este edicto que la junta general para exámen y reconocimiento de los mismos documentos ha de tener lugar el día 20 de Enero de año entrante, á las once de la mañana, en el local de la Casa Lonja.

Y para la debida publicidad, se extiende el presente en Sevilla á 9 de Noviembre de 1876.—Enrique Iniguez.—El Escribano actuario, Ricardo Rubio. X—143

Tafalla.

D. José Capdepon, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente requisitoria llamo y emplazo á Pedro Insausti y Arcaya, alias Caparrosillo ó Caparrosin, conocido tambien con el apodo del Pinto, natural de Carcar, vecino que ha sido de Lerin y tambien de Sartaguda, y actualmente sin residencia ni domicilio fijo, cuyas señas se insertarán á continuación, procesado por el delito de robo en despojado y lesion grave inferida con arma de fuego á Sinforoso Solabre, vecino de Miranda de Arga, en el término del Corbo, jurisdiccion de la de Falces, la mañana del 26 de Octubre último, por cuyo delito está decretada su prision provisional, para que en el término de 20 días, contados desde que esta requisitoria se inserte en el *Boletín oficial* de esta provincia y en la GACETA DE MADRID, y se fijen en dichos pueblos y en esta ciudad y la de Estella, se presente en la cárcel de este partido; bajo apercibimiento de que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal.

Al mismo tiempo ruego á todas las Autoridades y agentes de policia judicial que, en caso de ser habido dicho Insausti, procedan inmediatamente á su captura y con la debida seguridad lo remitan á dichas cárceles.

Tafalla 10 de Noviembre de 1876.—José Capdepon.—Por su mandado, Pedro Anoz.

Señas de Pedro Insausti Arcaya, alias Caparrosillo ó Caparrosin.

Edad unos 50 años, estatura baja, herido de ojos, nariz regular, barba cerrada, color moreno, grueso de cuerpo y tiene un lunar junto á la ceja derecha.

Tolosa.

D. Eduardo de Urrecha, Juez de primera instancia de esta villa de Tolosa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á los dos gitanos que el día 4 de Octubre último estuvieron en el mercado de Villafranca, siendo uno de ellos conocido por el hijo de Bonifacio, alto, jóven y resuelto, y el otro más viejo, bajo y regordete, para que comparezcan en este Juzgado en el término de 20 días á contestar los cargos que les resultan en el sumario de causa criminal que se sustancia sobre muerte violenta de Emeterio Cerain, vecino que fué de Segura; bajo apercibimiento de que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo ruego y encargo á todos los Sres. Jueces de la Nacion y Autoridades civiles y militares que procedan á la detencion de los indicados gitanos y ponerlos á disposicion de este Juzgado.

Dada en Tolosa á 10 de Noviembre de 1876.—Eduardo de Urrecha.—Por mandado de S. S., Basilio Azcona.

Torrelavega.

D. José Manuel de Campuzano, Regente de la jurisdiccion ordinaria de este partido.

Hago saber que acordada la identificacion de Andrés Benaset y Lubet Pates, conocido por el Francés, por medio de testigos que designó en causa que contra el mismo estoy instruyendo sobre hurto de piés de berza de la huerta de D. Isidoro Ruiz de Villa, de esta vecindad; no habiendo comparecido el día señalado ni sido habido en su domicilio del pueblo de Tanos por haberse ausentado, ignorándose su paradero, por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al referido Andrés Benaset y Lubet Pates, cuyas señas se expresarán á esta continuación, para que dentro del término de ocho días, á contar desde su última insercion en el *Boletín oficial*

de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado con el objeto indicado; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal.

Señas del procesado Andrés Benaset.

Edad de 50 años, natural de Orteigos, bautizado en la parroquia del Por Canton, de la villa de Marat, en la República francesa, soltero, hortelano en finca de D. Joaquin Fernandez Vallejo, vecino de Tanos; estatura regular, cara larga, ojos azules, nariz afilada, barba poblada rubia lo mismo que el pelo, y color sano; viste pantalón de paño rojo, chaleco también de paño rayado, blusa de mahon azul, corbata de peral fondo blanco, con cenefa de rayas y flores negras, camisa de algodón fondo blanco con flores encarnadas, gorra de paño rojo bastante usada, y calza borceguines de becerro.

Dada en Torelavega á 7 de Noviembre de 1876.—José Manuel de Campuzano.—Por su mandado, Pedro Perez Fernandez.

NOTICIAS OFICIALES.

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial del día 24 de Noviembre de 1876, comparada con la del día anterior.

Table with columns: Fondos públicos, Cambio al contado (Día 23, Día 24), and various financial entries like Renta perpetua, Bonos del Tesoro, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, and rows for various provinces like Alcala, Alcob, Alicante, Almeria, Avila, Badajoz, Barcelona, etc.

Bolsas extranjeras.

Table with columns: Paris 23 Noviembre, and rows for various exchange rates like Fondos españoles, Fondos franceses, Consolidados ingleses.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 dias fecha, 48'00. París, á 8 dias vista, 5'01.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 24 de Noviembre de 1876.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Peninsula el día 24 de Noviembre de 1876.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica, TEMPERATURA en grados centesimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Lugo y Pontevedra.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Del parte remitido en este día por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente: Carne de vaca, de 43 á 44'50 pesetas la arroba, y á 4'34 el kilogramo.

Idem de carnero, á 4'57 pesetas la libra, y á 4'07 el kilogramo. Desposos de cerdo, de 43'75 á 44'50 pesetas la arroba; á 0'50 la libra, y á 4'08 el kilogramo.

Tocino añejo, de 22'50 á 23 pesetas la arroba; de 0'94 á 4 peseta la libra, y de 2'92 á 2'97 el kilogramo. Idem fresco, de 19'50 á 20 pesetas la arroba; á 0'82 la libra, y á 4'76 el kilogramo.

Idem en canal, de 19'50 á 20 pesetas la arroba. Lomo, de 42 á 42'5 la libra, y de 2'41 á 2'63 el kilogramo. Jamon, de 55 á 55 pesetas la arroba; de 4'25 á 4'75 la libra, y de 2'71 á 3'80 el kilogramo.

Pan de dos libras, de 0'33 á 0'41 y de 0'44 á 0'47 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 6 á 44'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'59 la libra, y de 0'54 á 4'28 el kilogramo.

Judías, de 5'50 á 3'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'37 la libra, y de 0'54 á 0'70 el kilogramo. Arroz, de 6 á 8'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'37 la libra, y de 0'54 á 0'70 el kilogramo.

Lentejas, de 5'50 á 6'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'20 la libra, y de 0'54 á 0'68 el kilogramo. Carbon vegetal, á 4'75 pesetas la arroba, y á 0'45 el kilogramo. Idem mineral, á 4'25 pesetas la arroba, y á 0'44 el kilogramo.

Cok, á 4 peseta la arroba, y á 0'03 el kilogramo. Jahon, de 42'50 á 47 pesetas la arroba; de 0'53 á 0'68 la libra, y de 4'14 á 4'46 el kilogramo. Patatas, de 1'50 á 1'75 pesetas la arroba; de 0'68 á 0'44 la libra, y de 0'43 á 0'49 el kilogramo.

Trigo, de 18'75 á 20 pesetas la arroba; de 0'65 á 0'72 la libra, y de 5'40 á 4'76 el decalitro. Vino, de 0'50 á 10 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'25 el cuartillo, y de 4'55 á 6'93 el decalitro.

Petroleo, á 0'23 pesetas el cuartillo, y á 7'52 el decalitro. Trigo, precio medio, 4'39 pesetas la fanega, y 2'52 el hectolitro. Cebada, id. id., 6'04 pesetas la fanega, y 4'87 el hectolitro.

Nota. Reses degolladas en el día de ayer.—Vacas, 461.—Carneros, 539.—Corderos lechales, 469.—Terneras, 36.—Cabitos, 235.—Cerdos, 174.—TOTAL, 1.305. Su peso en libras... 420.475.—Idem en kilogramos... 54.794.

Estado de los productos recaudados en esta capital en el día de ayer por arbitrios sobre artículos de consumo.

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Ptas. Cént., and rows for Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragon, Valencia, Mediodia, Correos, Pozos de nieve inter-

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 24 de Noviembre de 1876.—El Alcalde, A. Conde de Heredia-Spinola.

PARTE NO OFICIAL.

INTERIOR.

MADRID.—La Escuela Nacional de Música y Declamacion celebra sesion pública mañana, á las dos de la tarde, para solemnizar los ejercicios de los alumnos.

La obra cómica Pepe Carranza, estrenada anteanoche en el teatro de la Comedia, es una obra sencilla, moral, salpicada de chistes, discreta y bien hablada, y superiormente representada por las Sras. Alvarez, Valverde y Ballesteros y los Sres. Mario, Aguirre y Zamacois; una obra de esas que se oyen con gusto, que se aplaude con justicia y que hace pasar dos horas de sano y agradable entretenimiento.

Con extraordinario éxito se estrenó anoche en el teatro de Novedades una comedia, en cuatro cuadros y en verso, de nuestro querido compañero de redaccion D. Manuel Ossorio y Bernard, titulada Cinco mil duros. El escogido público que ocupaba las localidades del referido coliseo llamó con insistencia al autor al palco escénico, una vez al finalizar el cuadro segundo y dos veces más al terminar la representación de la obra, siendo saludado con nutridos aplausos al presentarse acompañado de los actores.

ANUNCIOS.

RECUEPPOS DE CAZA.—APUNTES DE CARTERA, BOSQUEJOS, descripciones, chascarrillos, peripecias, emociones, jactancias y consejos, trasladados á la ligera de la memoria al papel por el Barón de Cortés.

Un volúmen en 4.º con numerosos grabados. Véndese al precio de 2 pesetas en las principales librerías.

LA REPUBLICA DE LAS LETRAS.—CUADROS DE COSTUMBRES literarias, copiados á la pluma por D. Manuel Ossorio y Bernard.—Un volúmen en 8.º con numerosos grabados.—Véndese al precio de 8 rs. en las principales librerías, y en casa del autor, Ave Maria, 37 y 39 principal.

ORDENANZAS GENERALES DE LA RENTA DE ADUANAS.—Edicion oficial de 1876.—Precio 5 pesetas.

Reglamento del Cuerpo de Aduanas.—Edicion oficial de 1876.—Precio una peseta. Se hallan de venta en la portería de la Direccion del ramo

HISTORIA DEL DERECHO EN CATALUÑA, MALLORCA Y VALENCIA, por el Dr. D. Buenaventura Oliver, Subdirector de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado, &c.

Acaba de publicarse el primer tomo, que comprende, además de una extensa introducción, la Historia crítica del Código de las costumbres de Tortosa; consta de 540 páginas, y se vende en Madrid á 35 reales en las principales librerías.

Los que residiendo fuera de Madrid deseen adquirir la obra por suscripción, deberán remitir al autor por el importe del primer tomo 44 reales en libranzas, y se los enviará á su domicilio franco y certificado.

PRONTUARIO PARA RECAUDACION Y ADMINISTRACION DEL impuesto general de Consumos. Tercera edicion.—Contiene los decretos de 26 de Junio de 1874 y 8 de Mayo de 1875, otras resoluciones, artículos y disposiciones de la ley de presupuestos vigente, la última tarifa, la instruccion de 24 de Julio último, comentada y explicada, y los formularios correspondientes. En rústica 6 rs., en pasta 8.

LEGISLACION DEL IMPUESTO SOBRE DERECHOS REALES Y transmisión de bienes.—Comprende la ley de 28 de Diciembre de 1872; el reglamento de 14 de Enero de 1873, con las tarifas adjuntas y las reformas establecidas por la ley de presupuestos de 24 de Julio de 1876, y circular de 28 de Julio reformando varios artículos. Administracion del Consultor de Ayuntamientos, calle de las Terres, 43, bajo.

SANTOS DEL DIA.

Santa Catalina, virgen y mártir; San Gonzalo, Obispo, y San Erasmo, mártir.

Cuarenta Horas en la iglesia de las Comendadoras de Santiago.

ESPECTÁCULOS.

Teatro Real.—A las ocho y media.—Funcion 34 de abono.—Turno par.—Aida.

Teatro Español.—A las ocho y media.—Funcion 33 de abono.—Turno par.—Segundo de tres.—A beneficio del Sr. Bérnis.—Cómo empieza y cómo acaba.—Noticia fresca.

Teatro de la Zarzuela.—A las ocho y media.—Funcion 56 de abono.—Turno 2.º par.—Marta.

Teatro de Apolo.—A las ocho y media.—Funcion 12 de abono.—Segunda serie.—Turno 3.º par.—Para una modista un sastre.—Guzman el Bueno.—Por un inglés.

Teatro de la Comedia.—A las ocho y media.—Funcion 63 de abono.—Turno 3.º.—Pepe Carranza.—Baile.—Café de la libertad.

Teatro de Novedades.—A las ocho y media.—Turno 3.º.—Cinco mil duros.—El casado por fuerza.

Teatro de Variedades.—A las ocho y media.—La mamá de mi mujer.—El frac nuevo.—A primera sangre.—Mal de ojo.

Salon Eslova.—A las ocho.—Baile y ejercicios por la Compañía árabe.—A picos pardos.—Baile y ejercicios por la Compañía árabe.

Teatro de la Zarzuela.—A las ocho.—Condascencias.—La llave de la gaveta.—Por un telegrama.—El tio Tarariva.—Baile.

Teatro de Maricuecue.—(Flor Baja)—A las ocho.—El no.—A un enguño otro mayr.—Los estudiantes hambrientos.—Perico el empedrador.—Bailes.